

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de san Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes. Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Valencia.**—El Brigadier Segundo Cabo manifiesta que el Brigadier Villacampa dice ha sido cogido en Alcalá de Chisvert el cabecilla Felipe Zurup, alias Fideus de San Jorge, y otro agente carlista.

**Zaragoza.**—El Capitan general dice que la faccion Cuco de Vallibona, compuesta de 20 hombres, salió el 18 de la Iglesia en direccion á Portel (Castellon), y va perseguida por la columna Recarte; sin ocurrir más novedad en el distrito.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DECRETOS.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Rafael Serrano y Magriñá, Oficial segundo en comision de la Seccion administrativa de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º del decreto de 1.º del actual, el Gobierno de la República se ha servido promoverle á la plaza de Oficial primero de la misma, dotada con el haber anual de 8.750 pesetas que ántes disfrutaba, vacante por haber dimitido D. Julian Santin de Quevedo.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Fernando Gonzalez.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Benigno Joaquin Martinez, Auxiliar primero de la Seccion administrativa de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º del decreto de 1.º del actual, el Gobierno de la República se ha servido promoverle á la plaza de Oficial segundo de la misma, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas, vacante por haber sido tambien promovido D. Rafael Serrano y Magriñá.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**José Fernando Gonzalez.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DECRETO.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Las disposiciones á que se refieren los artículos 1.º al 6.º y demás con ellos relacionados del decreto de 30 de Mayo no son obligatorias hasta el dia 30 de Agosto próximo venidero para los Capitanes que procedan de puertos situados en los mares Jónico, Adriático, Archipiélago, Mármara, Negro y Azoff, y de los del Norte Irlanda, Báltico y Blanco.

2.º Tampoco son obligatorias hasta 30 de Octubre próximo venidero para las procedencias de Cuba, Puerto-Rico y demás puertos situados en América desde la Groenlandia hasta el Golfo de Méjico inclusive.

3.º Estos plazos así ampliados, y los demás á que se contrae el art. 13 del decreto de 30 de Mayo, se entenderá

que se refieren á la fecha en que los buques lleguen á los puertos de España y no á la de salida de los extranjeros.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Ministro de Hacienda,  
**Teodoro Ladico.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento como carga de justicia á favor de la testamentaria de D. Antonio Maria Arias de Saavedra, Marqués de Moscoso, como poseedor que fué del mayorazgo fundado por el Comendador García Tello de un capital de censo cuya renta asciende á 1.029 rs. 14 mrs.:

Resultando que uno de los bienes que constituian el referido mayorazgo lo era un capital de censo de 34.313 reales 24 mrs., con réditos anuales de 1.029 rs. 14 mrs. que pagaba el convento de Santa Clara de Sevilla al Marqués de Moscoso como poseedor del mayorazgo: que deseando la comunidad redimir la carga, y queriendo el referido Marqués imponer el capital á censo sobre otras fincas, los dió al monasterio de San Isidro del Campo, Orden de Jerónimos, la que, previas las licencias necesarias, los admitió, obligando á la seguridad del contrato todos sus bienes, é hipotecando especialmente el cortijo de Casabuena, propiedad del monasterio, y otorgando al efecto la correspondiente escritura pública el 28 de Octubre de 1824, de la que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que como dicha finca fué enajenada en la época de 1820 á 1823, libre de todo gravámen, á D. Juan Eloy Sont por precio de 428.000 rs.; al restablecerse las leyes desamortizadoras é incautarse el Estado nuevamente de la finca fué esta devuelta á los herederos de Sont, libre del gravámen, cuyos réditos serian satisfechos al censalista por el Tesoro:

Resultando que consentida por el Marqués de Moscoso la subrogacion, vino percibiendo del Estado los réditos del censo hasta 1847:

Vistos la reclamacion y los documentos presentados por D. Joaquin Arias de Saavedra, Marqués de Moscoso, para justificar su personalidad y derecho:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861 y otras posteriores, por las que se estableció la jurisprudencia de que se considerasen cargas de justicia todas aquellas que gravasen sobre fincas incorporadas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion y enajenadas como libres ántes de la de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que con la escritura de 28 de Octubre de 1824 y con los datos suministrados por la Administracion se ha justificado en forma legal la imposicion del censo; la incautacion por el Estado de la finca especialmente hipotecada á su responsabilidad; la venta que de ella se hizo, libre de este gravámen, y el hecho de haberse abonado por el Tesoro los réditos del censo hasta 1847; y que por lo mismo el Estado viene obligado á reconocer como carga de justicia el capital del censo y abonar las rentas caidas y no satisfechas, y las que sucesivamente vanzan hasta que se devuelva al censalista dicho capital:

Considerando que de la documentacion presentada por el actual Marqués de Moscoso únicamente resulta que se le dió posesion en 1838 de todos los bienes vinculados á la muerte de su padre, pero no á nombre propio, sino en el de la testamentaria, respecto de la mitad de los bienes libres, sin que se haya justificado que con posterioridad á este acto se haya hecho la division de los mismos, ni que corresponda á la parte libre ó reservable el censo; por cuyo motivo no puede hacerse la declaracion como carga de justicia á favor del actual reclamante, sino de la testamentaria de su padre:

Y considerando, por último, que no puede ser objeto de resolucion la reclamacion que hace el Marqués actual sobre indemnizacion de las costas en que fué condenado en el pleito que siguió con el poseedor de la finca á que estuvo afecto el censo;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 22 de Marzo de 1872, y declarar que procede el reconocimiento como carga de justicia del censo de 1.029 rs. 14 mrs. de renta anual, con abono de las pensiones vencidas y no satisfechas, á favor de la testamentaria de D. Antonio Maria Arias de Saavedra, Marqués de Moscoso, como poseedor que fué del mayorazgo fundado por el Comendador García Tello, y cuyo abono se verificará cuando se obtenga de las Cortes el crédito legislativo correspondiente.

De órden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**INSTRUCCION**

**para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos (1).**

**CAPITULO V.**

*De la impresion y distribucion de las Cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llenarse.*

**ARTÍCULO 71.**

Luego que las Administraciones económicas tengan reunidas las notas de las Cédulas reclamadas por cada pueblo, remitirán un resumen numérico de las mismas á la Direccion general de Contribuciones; y esta, conocido el cálculo de las que se necesitan para todas las provincias, procurará adquirirlas, con arreglo á la clase y tamaño de papel y encasillado tipográfico ó de imprenta que oportunamente se determinará.

**ARTÍCULO 72.**

Para la adquisicion de las Cédulas se tendrán presentes las prescripciones del Decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 15 de setiembre del mismo año sobre contratacion de servicios públicos.

**ARTÍCULO 73.**

Dispuestas ya las Cédulas, la Direccion general de Contribuciones cuidará de su oportuna distribucion entre las provincias, á cargo de las respectivas Administraciones económicas.

**ARTÍCULO 74.**

Las Administraciones económicas á su vez, harán llegar á las Comisiones municipales, por los medios más pronto y seguros, no retribuidos, las Cédulas reclamadas como necesarias para cada distrito.

**ARTÍCULO 75.**

Con la lista nominal de los Contribuyentes, ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribucion de las Cédulas; anotando en una casilla á continuacion de aquellos nombres el número de los que cada interesado necesite para la inscripcion de todos los elementos de su riqueza amillorable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja.

**ARTÍCULO 76.**

Preparada la distribucion como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las Cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejasen trascurrir ocho dias sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio

(1) Véase la GACETA de ayer.

dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las Comisiones.

El servicio de distribución á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones en las Cédulas.

#### ARTÍCULO 77.

Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuir las á domicilio con el gravamen dicho.

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y folios que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

#### ARTÍCULO 78.

Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripción todos aquellos elementos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestación, y su objeto ó aplicación; como por ejemplo:

Las tierras calvas y las pobladas;

Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo;

Las casas-moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios;

Las iglesias y demás edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, segun sus especies, clases, número y edades;

Todo ello con arreglo á las prescripciones del art. 3.º del Decreto.

#### ARTÍCULO 79.

Infiérese del párrafo primero del artículo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan *exentas* del Impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó sólo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripción de las mismas.

#### ARTÍCULO 80.

Será potestativo en los particulares comprender en la relación de fincas aquellas cuya adquisición garanticen escrituras ó títulos legítimos, aun cuando materialmente no las posean ó ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

#### ARTÍCULO 81.

La inscripción de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, segun se dispone en el art. 2.º del Decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores gobernadores, alcaldes, prebendados, párrocos ó superiores, que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administración de pertenencias del Estado, de las Provincias, de los Municipios, de la Iglesia y de Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

#### ARTÍCULO 82.

Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la *vecindad* legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averios, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trasternisnantes y trashumantes, en los en que se hallen establecidas las casas de administración ó de hatería de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos pasen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año.

#### ARTÍCULO 83.

Las fincas ó pertenencias indivisas se inscribirán íntegras á nombre de uno solo de los condóminos. Las constituidas en enfiteusis se inscribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Cuando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribir las á su nombre en concepto de tales, y si como encargados ó representantes de los propietarios.

#### ARTÍCULO 84.

Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripción; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instrucción ó con aquellos que pueda proporcionarse.

#### ARTÍCULO 85.

En la inscripción de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeración correlativa:

Fincas ó pertenencias rústicas;  
Fincas ó pertenencias urbanas; y  
Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar, declaración negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la Cédula modelada adjunta.

#### ARTÍCULO 86.

De las *fincas rústicas* se inscribirán primero las de regadío; despues las de secano; los plantíos segun su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; canteras y minas, &c.: especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicación, cabida y linderos; así como tambien los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripción, aun cuando por razon de aprovechamientos y de arriendos estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripción.

Cuando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripción.

Respecto á *linderos*, se consignarán preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vias de comunicación, corrientes de aguas, lomas, ribazos, &c.; aquellos que se determinen por calificativos patronímicos de las fundaciones ó vínculos de que proceden las fincas asuercanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinación de linderos en la inscripción de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situación ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripción de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesión legal del territorio disputado.

#### ARTÍCULO 87.

Se considerarán como *fincas urbanas* todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como más importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano ó rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

#### ARTÍCULO 88.

Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los *palomares* se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuación de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos *colmenares* mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el artículo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuación inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuación de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

#### ARTÍCULO 89.

En las inscripciones de las *fincas urbanas* ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de materiales predominante en las construcciones; la extensión longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará tambien, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinación del precio del arrendamiento ó alquiler servirá sólo de dato para la fijación del verdadero líquido imponible.

#### ARTÍCULO 90.

En la determinación de las *cabidas y medidas* de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reducción ulterior á las mismas, de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y tambien las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

#### ARTÍCULO 91.

La *omisión* en las inscripciones de las fincas y demás elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten sólo á la colocación, *claridad y limpieza* de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposición de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto.

#### ARTÍCULO 92.

Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el art. 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relación de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

#### ARTÍCULO 93.

Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones *Juntas auxiliares* compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instrucción primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

#### ARTÍCULO 94.

Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por vía de gratificación, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada Cédula de inscripción que no ocupe más de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepción hecha de aquellos cuyas Cédulas de inscripción resulten con un líquido imponible menor de 15 pesetas: debiendo llenar tambien gratis las que han de presentar, por razon del cargo, los Procuradores síndicos.

#### ARTÍCULO 95.

Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las Cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándolo así en la antefirma.

#### CAPÍTULO VI.

*Del examen y depuración de las inscripciones, y de la valoración de los elementos de riqueza representados por las mismas.*

#### ARTÍCULO 96.

Terminado el plazo para la presentación de las Cédulas, procederán las Comisiones á comprobar si todos los particulares ó interesados han hecho entrega de las suyas; procurando recoger sin demora las que faltaren.

#### ARTÍCULO 97.

Reunidas las Cédulas todas, se ordenarán por numeración correlativa de los apellidos de los particulares ó interesados; consignando los números de orden en el ángulo superior izquierdo de las mismas y los folios en el opuesto.

Para establecer el orden antedicho, se atenderá á los apellidos de los verdaderos dueños ó propietarios, prescindiendo de los encargados ó representantes que hayan presentado las Cédulas en su nombre.

#### ARTÍCULO 98.

Para la importante tarea de llenar las casillas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de cada Cédula, consignando en ellas la cabida ó número de las fincas y de los demás elementos de riqueza inscritos, el tipo evaluadorio fijado á los mismos y su líquido imponible, segun lo prescrito en el art. 5.º del Decreto, tendrán á la vista las Comisiones las cartillas correspondientes.

#### ARTÍCULO 99.

Tambien tendrán presente las Comisiones, además de las cartillas, cuantos antecedentes oficiales existan relativos á los actuales amillaramientos ó padrones de riqueza; como igualmente todos aquellos datos, comprobantes ó documentos que crean necesario reclamar de los particulares, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Decreto, á fin de asegurar el mayor acierto en el desempeño de su cometido.

Los particulares que resistan la presentación de documentos y antecedentes serán castigados, segun su falta, como más adelante se determinará; sin que su resistencia sea obstáculo para detener la debida clasificación.

#### ARTÍCULO 100.

Ajustando las Comisiones el procedimiento evaluatorio á las bases indicadas en los dos artículos anteriores, han de tener asimismo presentes otras reglas que se refieren, en particular, á cada uno de los elementos de la riqueza contributiva, cuya apreciación previa no ha sido posible sujetar al orden de las cartillas.

#### ARTÍCULO 101.

Respecto á las fincas rústicas en general, ya habrán

fijado las cartillas evaluatorias la escala de calidades que deberá aplicarse.

Los *huertos, jardines, parques* y demás terrenos sustraídos á la agricultura para convertirlos en lugares de esparcimiento ó de recreo, serán calificados como de superior calidad entre los mejores. Las *huertas* han de considerarse tambien como terrenos de preferencia.

Los destinados al cultivo del *nopal*, de la *cochinilla* y de otras producciones análogas, tambien merecen un lugar preferente en la escala de las valoraciones.

Los *viveros* ó criaderos de árboles, se asimilarán á las tierras de labor de primera calidad.

#### ARTÍCULO 102.

Los *árboles sueltos* desemñados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las mismas fincas rústicas, teniendo en cuenta su clase, número y los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Prudencialmente se apreciarán tambien los *albergues, barracas, cercados, cuevas, chozas, &c.* que por su escasa importancia no figuren entre las fincas urbanas inscritas especialmente.

Los *prados artificiales* se graduarán como si fuesen tierras de labor; aplicándose, por analogía, el tipo correspondiente á estas segun la calidad respectiva.

La mayor ó menor abundancia de *aguas*; su calidad y permanencia; la facilidad ó dificultades para aplicarlas á los terrenos, sea cualquiera el cultivo ó aprovechamiento á que estos se hallen destinados, son tambien datos que entran por mucho en la clasificacion de la riqueza rústica.

#### ARTÍCULO 103.

Los *álveos y riberas* de los canales de propiedad particular, sean de navegacion ó de riego, se graduarán como las tierras de mejor calidad del término que recorran.

#### ARTÍCULO 104.

Respecto á las *casas-moradas*, que constituyen el tipo más comun de las fincas urbanas, se advierte que han de graduarse siempre, por lo ménos, como si sus solares ó áreas fuesen terrenos laborables de la clase superior del término, por más despreciable que sea la condicion y estado de la parte edificada.

En las poblaciones subalternas principalmente, habrán de graduarse de ordinario, por comparacion entre unas y otras fincas, á falta de valoraciones periciales y exactas en mayor número.

Las casas situadas fuera de los cascos de las poblaciones y las demás diseminadas por los términos municipales, se graduarán independientemente de los terrenos que las cerquen, siempre que estos figuren por sí como elementos particulares imponderables: cuando por su escasa importancia no figuren aparte dichos terrenos, se acumulará el valor de los mismos al del edificio á que estuvieren afectos. Conviene tener presente á este propósito lo prescrito por los artículos 87, 88 y 89.

Las rentas ó alquileres que produzcan, ó se supongan, las fincas urbanas dichas, se liquidarán por el promedio que arrojen en el quinquenio de 1868 á 1872. Del importe de los alquileres declarados ó graduados, ha de deducirse la cuarta parte que se considera necesaria para atender á los gastos llamados de huecos y reparos.

#### ARTÍCULO 105.

Las *casas de baños*; las *aceñas y fábricas de harinas*; las *fábricas de tejidos*; las *fábricas de papel* y los demás *establecimientos industriales* de indole análoga á los especificados, se graduarán por los productos averiguados ó calculados, con arreglo á la situacion ó importancia material de ios mismos y la de los terrenos anejos á ellos. Servirán tambien de norte, para la más acertada graduacion, las rentas que produzcan los establecimientos semejantes á los descritos, que se hallen arrendados.

Del producto fijado á las líneas ó establecimientos dichos, se considerará como líquido imponible la tercera parte; dejando de computar las otras dos como afectas á huecos, reparos y gravámenes distintos de la contribucion territorial. Pero si dichos establecimientos estuviesen arrendados y la maquinaria ó artefacto perteneciese al arrendatario, se considerará como líquido imponible, imputable al propietario ó arrendador, las dos terceras partes.

#### ARTÍCULO 106.

La graduacion de los productos de los *molinos de viento*, de las *tahonas*, de los *molinos de aceite* y de *chocolate*, se hará igualmente, atendiendo á sus propios rendimientos y á los calculados por comparacion con los de otros establecimientos análogos arrendados. De los productos totales se deducirán las tres quintas partes, y las dos restantes se considerarán como el líquido imponible.

#### ARTÍCULO 107.

Los demás establecimientos de que no se hace mérito expreso en los artículos anteriores, habrán de considerarse como asimilables á los de una ú otra clase comprendidos en los dos párrafos anteriores, para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

#### ARTÍCULO 108.

Los *teatros, circos y plazas de toros* se graduarán por su parte puramente urbana, sin incluir el moviliario, efectos y enseres anejos á los espectáculos que dentro de ellos se representen.

#### ARTÍCULO 109.

Corresponde á las Comisiones municipales el reconocimiento y valoracion de las *canteras*, segun que sean de arcilla, yeso, cal, piedra de construccion, mármol, jaspe, &c. no sujetas á tipo por medio de las cartillas.

Tendrán presente para la valoracion:

1.º Que los beneficios ó productos en cada clase de canteras depende de la mayor ó menor dificultad en la explotacion, ya por la forma de las estratificaciones ó capas y por la potencia de estas, así como por la resistencia y pureza de la materia respectiva:

2.º Que la unidad de los productos puede considerarse representada por el beneficio que deja cada metro cúbico arrancado:

3.º Que el número de los metros cúbicos puede graduarse por el de los obreros que ocupan ó pueblan cada cantera; y

4.º Que cada caballería que se emplea en la misma explotacion equivale á dos obreros, y cada caballo efectivo de vapor de fuerza mecánica á cuatro obreros.

#### ARTÍCULO 110.

Para apreciar los productos de las canteras de materiales de construccion, habrá que conocer el número de metros cúbicos extraídos de cada una durante el año anterior, ó en los meses que lleve de explotacion regularizada, deduciendo de esta manera el producto medio de un año en volúmen.

Conocidos los productos y averiguado el precio de cada metro cúbico al pié de la cantera ó en los depósitos ó fábricas donde se expenda, fácilmente se obtiene el beneficio bruto.

De este se deducirán los gastos de jornales y demás que completan la explotacion, durante el periodo que se haya tomado por tipo para los cálculos; y el residuo constituirá el líquido imponible.

Cuando para dar salida á los materiales arrancados haya que conducirlos á las fábricas ó puntos donde se perfeccionan ó depuran, los gastos que con tal motivo se ocasionen deberán deducirse igualmente de los productos totales para determinar los beneficios líquidos.

#### ARTÍCULO 111.

La valoracion de los *ganados* se practicará multiplicando el número de cabezas de la clase de cada especie por el tipo fijado respectivamente en las cartillas.

#### ARTÍCULO 112.

Aseguradas las Comisiones respecto al objeto trascendental de su cometido, por medio de las advertencias consignadas en los artículos precedentes, pasarán á fijar las cabidas, cantidades y valores en cada una de las Cédulas, siguiendo el orden numérico de las mismas.

#### ARTÍCULO 113.

La operacion evaluatoria se efectuará en una especie de *juicio público*, citando previamente para él á los particulares ó interesados cuyas cédulas hayan de ser calificadas en la sesion del dia.

La citacion se hará individualmente á domicilio, por escrito además de fijarla en el sitio público donde se celebre la sesion, con dos dias de antelacion por lo ménos.

Los particulares que habiendo sido citados dejen de asistir, por sí ó por medio de representante al juicio evaluatorio, se entenderá que renuncian á las garantías de este y que aceptan las resultas del mismo.

#### ARTÍCULO 114.

Los asistentes á estas sesiones no tomarán parte activa en ellas, sin la vènia del Presidente de la Comision, para exponer lo que á su derecho convenga, ó para contestar á las preguntas ú observaciones que por aquel se le dirijan.

#### ARTÍCULO 115.

Las dudas de apreciacion que surjan entre la Comision y los interesados, se resolverán en el acto con vista de los antecedentes é informes á que de pronto pueda recurrirse.

Los puntos que no puedan resolverse de plano se aplazarán, tomando nota de ellos, prosiguiendo la operacion segun la órden del dia prefijado.

#### ARTÍCULO 116.

Las *comprobaciones* aplazadas á que se refiere el artículo anterior se efectuarán tan brevemente como sea posible, por medio de inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por cualesquiera otros medios que fácilmente puedan utilizarse, segun requieran los casos dudosos.

#### ARTÍCULO 117.

Cuando hayan de funcionar peritos prácticos, tendrá derecho la parte interesada á nombrar uno, y otro la Comision. En caso de discordia entre los peritos, se elegirá un tercero á la suerte de otros dos propuestos por las partes.

#### ARTÍCULO 118.

Los gastos que requieran las comprobaciones de que se trata, serán abonados por los interesados que las promuevan. Si se niegan á anticiparlos por de pronto ó á responder satisfactoriamente de su abono, se entenderá que renuncian á las comprobaciones. Cuando de estas resultare que eran fundadas las quejas de los interesados, serán reintegrados de los gastos que hayan anticipado, mediante las oportunas formalidades.

Cuando, por el contrario, las comprobaciones sean voluntarias por parte de la Administracion, esta anticipará los gastos necesarios para efectuarlas, á reserva de exigirlos despues de los particulares ó Comisiones que resulten responsables.

#### ARTÍCULO 119.

Conformes las Comisiones é interesados en la calificacion evaluatoria de las Cédulas por virtud del examen de plano ó del resultado de las comprobaciones, se consignará así al pié de las mismas, bajo la fé del Secretario con el V.º B.º del Presidente y la marca del sello municipal.

Cuando no resultare acuerdo, se ultimarán las Cédulas segun la Comision entienda que procede, autorizándolas y signándolas en la forma antedicha. Si los interesados se alzaren de estas determinaciones resolutorias, se consignará así al pié de las mismas Cédulas por notas que rubricarán los Secretarios.

#### ARTÍCULO 120.

Las Cédulas apeladas se remitirán á las Administraciones económicas inmediatamente, previo emplazamiento de los interesados, acompañadas de una comunicacion oficial autorizada por el Presidente de la Comision, determinando los hechos que hayan dado lugar á la *apelacion*.

#### ARTÍCULO 121.

Las Administraciones económicas resolverán sobre las apelaciones dichas dentro del plazo más breve posible, oyendo á los interesados si se presentasen.

Si no pudiesen resolver de plano, dispondrán la práctica de las diligencias probatorias que estimaren conducentes, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 del Decreto.

Respecto á la práctica de estas pruebas, por lo que á los gastos de las mismas se refiere, se estará á lo determinado en el art. 118.

#### ARTÍCULO 122.

Los individuos de las Comisiones no tendrán voto en el juicio evaluatorio de sus Cédulas, ó en el de las de sus ascendientes, descendientes ó hermanos.

#### ARTÍCULO 123.

Se extenderá un acta por cada uno de los dias consagrados al *juicio evaluatorio*; consignando en ella el número de Cédulas despachadas con los incidentes que hayan ocurrido en el curso de la sesion.

Para la debida claridad y limpieza de las actas, las irán extendiendo los Secretarios en borrador, siguiendo el curso de las discusiones; y en borrador tambien se consignarán numéricamente los cálculos y prorates, ántes de consignarlos definitivamente en las Cédulas.

#### ARTÍCULO 124.

Cuando por resultado de las diligencias comprobatorias proceda la rectificacion de las primitivas Cédulas, se extenderán otras definitivas, á las cuales han de unirse aquellas.

El gasto que ocasione la reproduccion de las Cédulas se imputará como el definitivo de las diligencias de comprobacion de que queda hecho mérito repetidamente.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito austriaco D. Carlos Zincke y Sischka la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo  
y Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Pi y Margall.**

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito italiano Antonio Daleggio la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo  
y Ministro de la Gobernacion,  
**Francisco Pi y Margall.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre concesion de licencia al Alcalde de Epila, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion que el Ayuntamiento de Epila negó la licencia que para ausentarse del pueblo por más de ocho dias solicitó el Alcalde; el cual, con posterioridad á la negativa, acudió á la corporacion municipal presentando certificacion de hallarse enfermo é insistiendo en que se le

concediera licencia por esta causa. El Ayuntamiento, sin resolver esta segunda pretension del Alcalde, dió parte á la Comision provincial de Zaragoza del abandono del cargo en que aquel habia incurrido. La Comision provincial, despues de reclamar los antecedentes, los devolvió al Ayuntamiento á fin de que resolviera lo que tuviese por oportuno en vista de la certificacion facultativa presentada por el Alcalde; contra cuyo acuerdo interpuso el Ayuntamiento recurso dealzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Seccion considera procedente el acuerdo contra que se recurre. El Ayuntamiento, al negar la licencia que el Alcalde habia solicitado, lo hizo sin tener presente la certificacion que despues adujo para acreditar su enfermedad; y compréndese que una vez traído al expediente ese documento, se debe dictar nueva resolucion, supuesto que es dato que no puede ménos de influir en el acuerdo que adopte la corporacion municipal, que al dictar el primitivo lo hizo sin conocimiento de la causa que ahora alega el Alcalde para solicitar su licencia.

La Seccion, por tanto, opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Epila.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, oomo Ministro de la Gobernacion de la República he venido en resolver como en el mismo se propone.

Lo que participo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de Zaragoza.

En el expediente instruido en este Ministerio sobre incompatibilidad de dos Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que al propio tiempo desempeñan empleos públicos:

Resultando que, á consecuencia de denuncia hecha por un periódico de la localidad, el Gobierno de provincia llamó la atencion de la Comision provincial sobre el asunto, excitándola para que probado acordase lo procedente con arreglo á ley:

Resultando que la citada Comision mantuvo su acuerdo fundado en que, si bien era cierto el caso, los sujetos aludidos habian obtenido sus destinos cuando ya no eran Concejales, y en que al ser llamados por la ley para cubrir interinamente las vacantes, esta no les declaraba inhábiles al objeto:

Resultando que al propio tiempo acordó dicha Comision que la Autoridad provincial carecia de fundamento legal para excitar su celo, cuyo acuerdo en este punto fué suspendido por el Gobernador en uso de las facultades de los artículos 9.º y 48 de la ley provincial:

Considerando que, segun el art. 15 de la electoral en consonancia con el 6.º de la misma y 39 y 57 de la municipal, el cargo concejil es incompatible con todo empleo retribuido con fondos del Estado, provincia ó Municipio, aun cuando se renuncie el sueldo, en cuyo primer caso se encuentran los aludidos por serlo el uno del Estado y el otro de la provincia:

Considerando que al llamarles para cubrir interinamente las vacantes, segun previene el art. 185 en armonía con el 43 de la ley municipal, los sujetos de que se trata debieron renunciar sus destinos ó el cargo para que se les nombró, cuyos extremos no cumplieron, faltando abiertamente á los artículos citados:

Considerando que la Comision provincial debió, si ignoraba el caso, cuando fué excitada por el Gobierno de provincia acordar eliminarlos, por incompatibilidad, del número de Concejales interinos, pues que de otra suerte se declaraba manifiestamente infractora de la ley, y por tanto sujeta á responsabilidad, art. 89 de la provincial:

Considerando que aun dado el caso de que fuese indispensable cubrir interinamente las vacantes para que funcionase el Ayuntamiento, al saberse la incompatibilidad de los dos de que se trata, como lo confiesa la Comision, esta debió nombrar otros que hubieran obtenido sus cargos por eleccion, puesto que la ley determina que pueden serlo los que en épocas anteriores hayan desempeñado de aquel modo la Administracion municipal, sin precisar los años:

Considerando que el Gobernador, en uso de las facultades que le conceden los artículos 10 y 88 de la ley provincial, ha podido y puede dirigir á la Diputacion y su representante la Comision permanente cuantas excitaciones crea oportunas para el mejor cumplimiento de las leyes:

Considerando que la expresada Comision, al poner en duda la facultad ántes citada y tomar acuerdo sobre ella, ha dado palpables pruebas no sólo de ignorar las leyes, sino del poco celo de que se halla inspirada por su cumplimiento, como lo demuestra la reincidencia al saber la suspension de dicho extremo y la infraccion del art. 48 de la ley provincial que dispone se remitan al Gobernador en término de tercer dia los acuerdos para su ejecucion ó suspension, si procede;

El Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos de la Comision provincial de Canarias tomados en 3 de Abril y 24 de Marzo último, y disponer en su consecuencia que vuelva á tomar el que proceda con arreglo á ley respecto de los Concejales interinos de Santa Cruz de Tenerife D. Pablo Ferreyra y D. Gumersindo Robaigna.

2.º Que se aperciba á la citada Comision para que en lo sucesivo atempere sus actos al texto y espíritu de las leyes, no dándolas indebida interpretacion.

Y 3.º Que se la aperciba igualmente por faltar al cumplimiento del art. 48 ántes citado, advirtiéndola que caso de reincidencia la será exigida la responsabilidad oportuna.

Lo que digo á V. S., como Ministro de la Gobernacion de la República, para su conocimiento y efectos que se ordenan, debiendo participarme el acuerdo que sobre el particular tome la Comision. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Vistos los documentos y antecedentes remitidos por V. S. en 6 del actual relativos al auto del Juez de primera instancia del partido, autorizando el embargo de bienes de los Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos suspendidos por la Comision provincial, y mandados reponer por orden de este Centro de 8 de Mayo último, publicada en la GACETA:

Vista la expresada orden y sus fundamentos:

Considerando que dichos Concejales se hallan hoy en el caso 5.º, art. 39 de la ley municipal:

Y considerando que segun el último párrafo del citado artículo y el 2.º del 66 de la provincial, el presente caso es de la competencia de las Diputaciones provinciales, ó sus representantes;

El Gobierno de la República ha resuelto suspender la ejecucion de la citada orden de 8 de Mayo último hasta que la Comision resuelva en vista de los documentos que al efecto adjuntos se remiten; debiendo tener presente que en el caso de declarar incapacitados á dichos Concejales para ejercer sus cargos, tenga en cuenta la citada Comision lo prevenido en el art. 43 de la ley municipal, párrafo segundo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Vista la consulta que por conducto de V. S. formula el Alcalde popular de esa capital, referente al medio que se debe adoptar para depurar la verdad ó falsedad de la exencion fisica, propuesta por alguno de los mozos sujetos á la reserva, cuando hubiere necesidad de instruir expediente:

Visto el párrafo tercero del art. 4.º del reglamento de exenciones fisicas vigente:

Visto el art. 2.º de la ley de 17 de Febrero último:

Considerando que por esta disposicion ha quedado abolida la quinta, y en su consecuencia el sorteo, como medio para constituir el reemplazo del ejército:

Considerando que en esta operacion descansaba precisamente el sistema de designar los mozos que debian declarar en los expedientes que se instruyeran para probar la existencia de exenciones fisicas, supuesto que el párrafo ántes citado determina que han de prestar la declaracion los dos mozos que hubieren obtenido en el sorteo los números inmediatamente inferiores y superiores al del interesado:

Considerando que si en la anterior legislacion se dejó á la suerte la designacion de que se trata, sin duda para evitar injusticias y arbitrariedades, no es ménos racional seguir hoy igual conducta, mayormente si se considera que no se encuentra otro que dependiendo del arbitrio de los hombres ofrezca mayores seguridades, hoy que ya el alistamiento se ha verificado;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que en el caso de instruirse expedientes por causa de exencion fisica á instancia de alguno de los mozos sujetos á la reserva, y mientras no se determine el modo y forma en que estos han de ingresar en el ejército activo, cuando fueren movilizados, presten la declaracion á que se refiere en su párrafo tercero el art. 4.º del reglamento de exenciones fisicas vigente los dos mozos que inmediatamente antecedan y sigan al interesado en el alistamiento formado en Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

El Gobierno de la República, á quien se ha dado cuen-

ta del expediente instruido ante el Gobernador y Diputacion de Vizcaya por Doña Sabina Olaverri sobre declaracion de utilidad pública de ciertas aguas minerales, en cuyo expediente se pedian dos cosas muy distintas, que envolvian dos respectivos proyectos de explotacion; cuya circunstancia hizo indispensable la orden de 28 de Abril último, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion á la interesada por conducto del Gobernador:

Considerando que por virtud de referida orden acudió nuevamente la solicitante, acompañando á su instancia los documentos pedidos para la ampliacion del expediente, manifestando optar por lo pretendido en su primera peticion, y desistiendo del segundo proyecto en que se comprendia la desviacion y aprovechamiento de un gran trozo del rio Nervion:

Considerando que al optar por el indicado primer proyecto no necesita expropiacion alguna, ni para construir los edificios y dependencias del establecimiento, ni para hacer la via de comunicacion que le facilite la entrada desde la carretera de Orduña á Bilbao, que pasa por frente al lugar de las aguas minerales denominadas de La Muera; en atencion á que todos los informes recaídos en el expediente son favorables á la peticion de la interesada, y de ellos y de los documentos científicos que á él se aportan resulta la necesidad, utilidad y conveniencia que reportará la humanidad doliente con el uso de mencionadas aguas convenientemente administradas y prescritas á los pacientes que las busquen, puesto que tan prodigiosas curaciones tienen producidas á pesar del uso libre y caprichoso que de ellas viene haciéndose de muchos años atrás:

Considerando que ninguna reclamacion se opuso durante el plazo de los anuncios oficiales, ni despues hasta la fecha, tanto respecto á la propiedad de los terrenos, cuanto al aprovechamiento de ninguno de los manantiales;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, y despues de haber oido el dictámen de la Junta superior consultiva de Sanidad, ha tenido á bien disponer que se declaren de utilidad pública las aguas denominadas de La Muera, propias de Doña Sabina Olaverri, y que se autorice á dicha señora para su explotacion y aprovechamiento, en union de las que posee en su sierra comprada al otro lado del rio Nervion, como asimismo las que brotan á la orilla del mismo en el lado donde están situadas las principales y Fuente de la Muera; previniéndola que puede construir las dependencias y parques necesarios para levantar el establecimiento en proyecto dentro de sus propias tierras y sin perjuicio de tercero, y dotar al mismo de los aparatos y recursos prevenidos por el reglamento á fin de que puedan hallar los bañistas las comodidades é higiene necesarias para usar las aguas con las prescripciones de la ciencia; y para cuyo fin se la concede el término de un año, que se entenderá prorogado en tanto cuanto le impida realizar su proyecto el estado actual de agitacion carlista en que se halla la localidad donde radican los prédios de la solicitante; debiendo poner en conocimiento del Gobierno, por conducto del Gobernador de Vizcaya, el dia que tenga habilitado su establecimiento para concederla entónces que lo abra al público, previa publicacion de la autorizacion en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, y hecha la designacion del Médico-Director que haya de propinar el uso ó usos de las aguas de La Muera.

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que procedan. Madrid 19 de Junio de 1873.

El Secretario general interino.

Manuel Carrasco.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido por conveniente admitir á D. Sandalio de Pereda, Director y Catedrático del Instituto de San Isidro, la renuncia que ha presentado del cargo de individuo de la Comision auxiliar para el planteamiento de la organizacion de la segunda enseñanza, y nombrar para reemplazarle á D. Ramon de Cala, Diputado á Cortes: asimismo ha acordado nombrar para el referido cargo á D. Francisco Diaz Quintero, Diputado á Cortes, en sustitucion de D. Eduardo Benot, Catedrático de Instituto y Diputado á Cortes.

Lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1873.

BENOT.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de Asuntos judiciales.

Las personas que recientemente han manifestado interés en saber el estado actual de la testamentaria de D. Juan B. Ardifon pueden pasar á este Ministerio y se les enterará de las noticias que se han recibido sobre dicho asunto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

NÚMERO 1.

DIRECCION DE CONTABILIDAD E INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Recaudacion por ramos en Abril de 1873.

Estado que demuestra, con distincion de ramos, la recaudacion liquida obtenida en el mes de Abril de 1873 por cuenta del presupuesto de ingresos cuyo ejercicio se halla abierto.

	Pesetas. Cénts.
<b>VALORES DEL PRESUPUESTO DE 1872-73.</b>	
<b>Contribuciones directas.</b>	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	4.300.371'06
Idem industrial y de comercio.....	433.883'46
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	31.433'79
Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales.....	4.162.301'87
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie.....	21.723'58
Producto de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	17.013'71
Resultas de ejercicios cerrados de contribuciones directas.....	492.247'95
	<b>6.459.375'42</b>
<b>Contribuciones transitorias.</b>	
Cinco por 100 sobre la renta interior, billetes hipotecarios, emisiones de corporaciones y conceptos análogos.....	21.815'53
Impuesto del 10 al 20 por 100 sobre sueldos y asignaciones del Estado y cargas de justicia.....	4.459.243'96
Idem de 2'50 por 100 sobre sueldos y asignaciones de los empleados provinciales y municipales.....	34.746'45
Descuento de 10 por 100 en el personal de obligaciones eclesiásticas.....	18.532'50
Gravámenes de las tarifas { Cédulas de empadronamiento.....	21.958
de vigilancia. { Licencias de armas y caza.....	43.185
Impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demás vias de comunicacion.....	199.786'34
Idem de timbre sobre las tarifas de mercancías.....	435.518'36
Resultas de ejercicios cerrados.....	94.693'63
	<b>4.999.479'77</b>
<b>Impuestos indirectos y recursos eventuales.</b>	
Derechos de importacion.....	3.816.758'96
Idem de exportacion.....	52.880'74
Idem de descarga.....	259.545'36
Idem menores.....	39.914'73
Idem de cuarentena y lazareto.....	2.118'87
Idem de transporte de viajeros.....	6.200
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda..	3.115'73
Aumento de 1 y 4'50 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio.....	3.569'02
Derechos de Aduanas equivalentes á los de consumos.....	218.868'66
Recursos eventuales.....	212.196'60
Alcances de todas clases y ramos.....	1.865'54
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima aplicacion... ..	5.344'88
Publicaciones oficiales..... Boletín y otras publicaciones de Hacienda.....	33'75
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.....	57.416'54
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales..	55
Resultas de ejercicios cerrados de id.....	77.418'88
	<b>4.757.270'26</b>
<b>Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.</b>	
Papel.....	825.247'32
Sellos sueltos.....	903.831'74
Varios productos.....	2.724'22
Derechos procesales de las provincias exentas.....	286'50
Idem de fabricacion y administracion.....	842'40
Biez por 400 de papel de multas entregado á los Ayuntamientos.....	5.744.097'64
Tabacos.....	408.511'90
Sales.....	
Conceptos eventuales.—Descuento de 10 por 100 de premios de expencion á los tercenistas de las capitales para gastos de almacen.....	276'42
Lotería.....	2.694.963
Rifas.....	1.893'50
De Madrid.—Labores de oro y plata.....	7.553'70
De Barcelona.—Idem de cobre.....	321.786'56
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra.....	51.210'63
Giro mútuo del Tesoro.....	47.723'03
Establecimientos penales.....	8.527'08
Correos.....	79
Atrasos hasta fin de 1849 de Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	264'43
Resultas de ejercicios cerrados de id.....	4.347'57
	<b>10.724.166'34</b>
<b>PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.</b>	
<b>Derechos y productos de rentas y fincas.</b>	
De Almadén.....	2.743'41
De Linares.....	93.750

	Pesetas. Cénts.
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.... 22.047'58
	Idem de las fincas del Estado al servicio de la Administracion..... 41.657'37
	Productos de canales y navegacion fluvial.... 15.169'80
	Idem de montes y plantíos..... 161'07
	Conceptos eventuales..... 237'14
Productos en administracion de las fincas y rentas del Clero.....	Renta de los bienes del Clero..... 64.456'49
	Idem de Cruzada.—Producto líquido..... 27.377'68
Productos en administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona.....	299.766'23
Idem id. de las fincas de secuestros de particulares.....	80'28
Idem id. de bienes declarados en quiebra.....	2.671'48
Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de Propios..... 25.364'77
	Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de Propiedades..... 40.414'54
	Idem de 1 por 100 mensual segun la ley de 26 de Diciembre de 1872..... 14.426'75
Resultas de ejercicios cerrados de propiedades y derechos del Estado.....	151.953'09
	<b>742.277'40</b>
<b>Productos de ventas de bienes nacionales.</b>	
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico formalizadas.....	26'07
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuentos de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios..... 1.348'56
	Idem del Clero..... 28.155'59
	Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de los de Diputaciones provinciales..... 3.430'89
	Idem de Beneficencia..... 12.367'12
	Idem de Instruccion pública..... 2.542'79
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuento de los procedentes de las ventas y redenciones posteriores al 2 de Octubre de 1858.....	De bienes del Estado, incluso los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de Propios. 1.215.607'50
	Idem del Clero..... 2.898.619'42
	Idem del 80 por 100 de Propios y totalidad de los de Diputaciones provinciales..... 1.178.108'10
	Idem de Beneficencia..... 598.109'07
	Idem de Instruccion pública..... 71.801'54
Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones.....	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes..... 2.599'22
	Cuota de una peseta por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines oficiales..... 825
	Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868 que los compradores deben ingresar en el Tesoro..... 455'49
Resultas de ejercicios cerrados de ventas de fincas y redenciones de censos...	219.273'25
<b>Venta de salinas.</b>	
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	255.175'50
<b>Productos de las ventas de bienes que fueron del Patrimonio de la Corona.</b>	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, y descuentos de los sucesivos.....	962.379'57
<b>Producto de la venta de las minas de Biotinto.</b>	
Importe del primer plazo.....	9.280.000
	<b>17.503.302'08</b>
<b>Resúmen.</b>	
Contribuciones directas.....	6.459.375'42
Contribuciones transitorias.....	4.999.479'77
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	4.757.270'26
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	10.724.166'34
Propiedades y Derechos del Estado.....	17.503.302'08
	<b>41.443.593'87</b>

NOTA. Queda sujeto este estado á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuenta en que se funda.  
Madrid 19 de Junio de 1873.—El Tenedor de libros, P. S., Fernando Sampayo.—V.º B.º—El Director general, P. V., Oya.

NÚMERO 2.

DIRECCION DE CONTABILIDAD E INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Estado demostrativo de los pagos liquidos ejecutados en el mes de Abril de 1873 en las Cajas del Tesoro por cuenta de los créditos legislativos del presupuesto de 1872-73, con distincion de secciones y capítulos.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		Pesetas.
<b>SECCION PRIMERA.</b>		
<b>Casa Real.</b>		
3	Asignacion para la conservacion de los edificios de la Corona.....	65.000
	<b>TOTAL de la seccion primera.....</b>	<b>65.000</b>
<b>SECCION SEGUNDA.</b>		
<b>Cuerpos Colegisladores.</b>		
1	Personal de las oficinas del Senado.....	17.208'33
3	Idem de las oficinas del Congreso.....	22.244'89
4	Material de id.....	33.041'66
	<b>TOTAL de la seccion segunda.....</b>	<b>72.494'88</b>
<b>SECCION TERCERA.</b>		
<b>Deuda pública.</b>		
2	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.....	1.381.154'85
3	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda consolidada que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	4.852.649'49

Capítulos.	Pesetas.	
4	Intereses de acciones de carreteras y de ferro-carriles.....	46.300
7	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.....	329.256'91
8	Amortizacion de acciones de carreteras.....	342.000
11	Idem de la Deuda del personal.....	508.752'01
13	Obligaciones de ejercicios cerrados de Deuda amortizable que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	43.136'86
15	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles y de las especiales del de Alar á Santander.....	191.137'50
16	Amortizacion de las mismas.....	272.500
17	Obligaciones de ejercicios cerrados de la Deuda procedente de leyes especiales que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	2.974.865
18	Intereses y amortizacion de bonos del Tesoro.....	2.356.462'80
<b>TOTAL de la seccion tercera.....</b>		<b>43.268.215'42</b>
<b>SECCION CUARTA.</b>		
<b>Cargas de justicia.</b>		
1	Obligaciones corrientes.....	413.595'51
3	Idem de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	40.273'42
<b>TOTAL de la seccion cuarta.....</b>		<b>423.868'93</b>
<b>SECCION QUINTA.</b>		
<b>Clases pasivas.</b>		
1	Obligaciones corrientes.....	3.211.431'02
2	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	535'50
<b>TOTAL de la seccion quinta.....</b>		<b>3.211.666'52</b>
<b>OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.</b>		
<b>SECCION PRIMERA.</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.</b>		
1	Personal de la Secretaría.....	4.791'64
2	Material de la Presidencia y gastos de representacion.....	8.250'01
3	Personal del Consejo de Estado.....	38.374'88
<b>TOTAL de la seccion primera.....</b>		<b>51.416'53</b>
<b>SECCION SEGUNDA.</b>		
<b>MINISTERIO DE ESTADO.</b>		
1	Personal de la Administracion central.....	17.097'07
2	Material de id.....	9.125
3	Personal del Cuerpo diplomático y consular.....	6.005'81
5	Personal de la seccion de Correos de Gabinete.....	3.748'10
6	Material de id.....	125
7	Personal de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de España.....	729'16
8	Material de id. id. id.....	1.500
9	Idem.—Gastos diversos.....	19.406'24
10	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	16
<b>TOTAL de la seccion segunda.....</b>		<b>57.752'38</b>
<b>SECCION TERCERA.</b>		
<b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.</b>		
<b>Obligaciones de Gracia y Justicia.</b>		
1	Personal de la Secretaría.....	32.088'13
2	Material de id.....	53.874'99
3	Personal del Tribunal Supremo de Justicia.....	56.001'72
5	Idem de las Audiencias y Juzgados.....	594.910'64
6	Material de id. id.....	14.723'25
8	Gastos diversos de justicia.....	4.319'79
10	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	317'29
<b>TOTAL de la seccion tercera.....</b>		<b>756.235'81</b>
<b>Obligaciones eclesiásticas.</b>		
1	Personal de jubilados del clero superior y parroquial.....	137'48
2	Idem de religiosas en clausura.....	39.753'27
3	Material de id. id.....	28.264'68
6	Personal del clero parroquial.....	2.454'16
8	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. Pagos anteriores á la publicacion de la ley de presupuestos vigente.....	36.839'18
<b>TOTAL de la seccion tercera.....</b>		<b>218.906'38</b>
<b>SECCION CUARTA.</b>		
<b>MINISTERIO DE LA GUERRA.</b>		
1	Personal de la Administracion central.....	92.103'37
2	Material de id.....	14.354'17
3	Personal del Consejo Supremo de la Guerra y Juzgados militares.....	36.049'03
4	Material de id. id.....	290'65
5	Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capítulo determinado.....	220.754'33
6	Idem del cuerpo de Estado Mayor y Secciones—Archivos.....	58.974'08
7	Idem de los cuerpos del ejército.....	4.801.210'67
8	Idem de Estados Mayores de provincias y plazas.....	122.552'10
9	Material de id. id.....	8.767'83
10	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.....	147.343'33
11	Material de id. id.....	4.085'55
12	Personal de Academias y Escuelas militares.....	24.233'28
13	Sueldos personales amortizables.....	75.111'17
14	Personal de comisiones activas.....	49.711'51
15	Idem de Inválidos.....	47.803'16
16	(Suprimido.).....	»
17	Subsistencias militares.....	980.110'36
18	Material de utensilios.....	168.126'88
19	Idem de la cria caballar.....	64.724

Capítulos.	Pesetas.	
20	Material de remonta.....	414.077'18
21	Personal de hospitales.....	42.773'76
22	Material de id.....	184.130'67
23	Idem de transportes, postas y correos militares.....	226.068'34
24	Idem de comisiones extraordinarias del servicio.....	13.529'66
25	Personal del material de Artillería.....	350.982'12
26	Idem del id. de Ingenieros.....	187.300'90
27	Idem de Jefes y Oficiales de reemplazo.....	309.945'19
28	Idem de presidios.....	816'38
29	Material.—Gastos imprevistos.....	1.370.450'68
30	Personal de cruces pensionadas.....	15.106'77
31	Gastos de un reemplazo.....	2.329
32	Personal de la Direccion general de la Guardia civil.....	8.208
34	Idem de Planas mayores y tercios.....	1.014.252'50
35	Material de provision de pienso.....	34.587
36	Idem de utensilios.....	16.000
38	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	20.441
39	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	33.619'50
Adic.	Gastos del cuartel general del ejército de Cataluña.....	153.819'75
<b>TOTAL de la seccion cuarta.....</b>		<b>41.314.747'09</b>
<b>SECCION QUINTA.</b>		
<b>MINISTERIO DE MARINA.</b>		
1	Personal de la Administracion central.....	77.720'98
3	Idem del Cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	218.969'62
4	Material de id. id.....	33.684'76
5	Personal de las oficinas de los Departamentos.....	41.232'06
6	Material de id.....	8.799'98
7	Personal de tercios navales y escala de reserva.....	66.664'04
8	Material de id.....	13.955'26
9	Personal de Arsenales.....	234.335'95
10	Material de id.....	163.036'26
11	Personal de buques de guerra.....	308.476'49
12	Material de id.....	236.987'20
13	Personal de Estudios mayores.....	16.430'79
14	Material de Establecimientos científicos.....	277
15	Idem.—Gastos diversos.....	11.846'43
16	Idem de hospitales.....	15.480'95
17	Gastos de los ramos productivos.....	3.901'36
18	Personal y material de la escuadra de la América del Sur.....	5.585'14
21	Obligaciones procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1871 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	93'20
<b>TOTAL de la seccion quinta.....</b>		<b>1.427.497'47</b>
<b>SECCION SEXTA.</b>		
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION.</b>		
1	Personal de la Administracion central.....	32.539'83
2	Material de id.....	10.416'66
3	Personal de Gobiernos de provincia.....	89.513'96
4	Material de id.....	29.486'95
5	Personal de Orden público.....	207.900'49
6	Material de id.....	27.306'66
8	Personal de Beneficencia.....	3.910'46
9	Material de id.....	8.691'41
10	Personal de Sanidad.....	35.314'26
11	Material de id.....	5.960'16
12	Personal de la Visita de Beneficencia y Sanidad.....	446'66
13	Idem de Establecimientos penales.....	23.616'78
14	Material de id.....	223.347'23
15	Personal de Telégrafos.....	246.735'11
16	Material de id.....	28.421'36
17	Personal de Correos.....	315.676'78
18	Material de id.....	205.593'24
Adic.	Compra de fusiles para los Voluntarios de la Libertad.....	6.000
21	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	150
22	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	648'40
<b>TOTAL de la seccion sexta.....</b>		<b>1.501.671'40</b>
<b>SECCION SÉTIMA.</b>		
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>		
1	Personal de la Administracion central.....	40.614'68
2	Material de id.....	10.000
3	Personal de la Administracion provincial.....	51.257
4	Material de id.....	2.967'42
5	Personal de Agricultura.....	97.435'99
6	Material de id.....	92.389'03
7	Personal de Industria.....	59.320'88
8	Material de id.....	2.267'77
9	Personal de Comercio.....	166'68
11	Material.—Gastos generales.....	125
12	Personal de primera enseñanza.....	6.188'47
13	Material de id.....	1.668
14	Personal de segunda enseñanza.....	10.893'85
15	Idem de enseñanza superior y profesional.....	159.844'86
16	Material de id. id.....	7.082
17	Personal de corporaciones científicas, artísticas y literarias.....	53.954'60
18	Material de id. id.....	9.130'59
19	Idem.—Gastos generales para fomento de las letras y de las artes.....	34.136'50
21	Personal.—Gastos generales de Obras publicas.....	202.094'59
22	Material de id. id.....	3.469'64
23	Idem de carreteras.....	1.516.482'62
25	Personal de ferro-carriles.....	44.007'58
26	Material de id.....	3.500'88
27	Personal de aprovechamiento de aguas, rios y canales.....	1.083'32
28	Material de id. id.....	155.613'49
29	Personal de navegacion marítima.....	34.195'27
30	Material de id. id.....	237.987'91
31	Idem de construcciones civiles.....	9.849'23
32	Personal del Instituto geográfico.....	64.322'11
34	Material de trabajos geográficos y meteorológicos.....	7.420'38
35	Idem de gastos generales.....	1.074'99
38	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	22.011'67
39	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	92.882'70
<b>TOTAL de la seccion sétima.....</b>		<b>3.032.439'70</b>
<b>SECCION OCTAVA.</b>		
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>		
<b>Gastos de la Administracion central.</b>		
1	Sueldo del Ministro y personal de la Secretaría.....	16.012'23
2	Material de la Secretaría.....	6.250

Table with columns: Capítulos., Pesetas. Rows include Personal del Tribunal de Cuentas, Gastos de la Administracion provincial, Gastos generales comunes a la Administracion central y provincial, Material de fabricacion, explotacion, transportes, etc.

Table with columns: Capítulos., Pesetas. Includes Indemnizaciones, SECCION ADICIONAL, RESÚMEN, and TOTAL satisfecho por el presupuesto de 1872-73.

NOTA. Queda sujeto este estado a las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda. Madrid 19 de Junio de 1873.—El Tenedor de libros, P. S., Fernando Sampayo.—V. B.—El Director general, P. V., Oya.

NÚMERO 3.

DIRECCION DE CONTABILIDAD É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURÍA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en Abril de 1873 con lo de igual mes de 1872 por impuestos y rentas eventuales de importancia.

Estado de la recaudacion obtenida en Abril de 1873 y en igual mes de 1872 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

Table with columns: CANTIDADES RECAUDADAS, DIFERENCIAS. Rows include Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales, Aduanas, Sello del Estado, Tabacos, Loterias.

Diferencia de menos recaudacion en Abril de 1873... 2.126.854'97

NOTA. Queda sujeto este estado a las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda. Madrid 19 de Junio de 1873.—El Tenedor de libros, P. S., Fernando Sampayo.—V. B.—El Director general, P. V., Oya.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría. BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 988.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with columns: Número de orden., CORPORACIONES., Mes y año á que pertenecen las relaciones., Importe en Rs. Cént.

Table with columns: Número de orden., CORPORACIONES., Mes y año á que pertenecen las relaciones., Importe en Rs. Cént., Número de orden., CORPORACIONES., Mes y año á que pertenecen las relaciones., Importe en Rs. Cént.

Número de órden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cts.
422318	Ayunt.º de La Parte de Bureba.....	Junio 1864.....	422'99
422319	Idem de id.....	Agosto id.....	714'67
422320	Idem de Liciñana de Mena.....	Setiembre id....	560
422321	Idem de La Nuez de Arriba.....	Abril 1863.....	409'39
422322	Idem de id.....	Febrero 1864....	409'39
422323	Idem de La Gallega...	Mayo id.....	482'40
422324	Idem de id.....	Diciembre id....	423'68
422325	Idem de Las Quintanillas.....	Agosto 1863.....	5.394'67
422326	Idem de id.....	Idem 1864.....	5.394'67
422327	Idem de Milagros.....	Febrero id.....	475'26
422328	Idem de id.....	Mayo id.....	2.634'88
422329	Idem de id.....	Junio id.....	333'48
422330	Idem de id.....	Julio id.....	4.994'67
422331	Idem de id.....	Noviembre id....	309'03
422332	Idem de id.....	Diciembre id....	475'26
422333	Merindad de Castilla la Vieja.....	Marzo id.....	624
422334	Ayuntamiento de Montorio.....	Noviembre id....	752
422335	Idem de Melgar de Fernamental.....	Marzo id.....	2.026'67
422336	Idem de Membrilla de Lara.....	Idem id.....	443'74
422337	Idem de Mazueco de Lara.....	Febrero id.....	289'07
422338	Idem de id.....	Noviembre id....	289'07
422339	Idem de Monasterio de la Sierra.....	Julio id.....	205'87
422340	Idem de Montuenga...	Junio id.....	746'67
422341	Idem de Marmellar de Abajo.....	Setiembre id....	3.946'67
422342	Idem de Masa.....	Abril id.....	675'42
422343	Idem de Mesanza.....	Agosto id.....	880
422344	Merindad de Sotoseueva.....	Mayo id.....	49.200
422345	Idem de id.....	Junio id.....	2.778'67
422346	Ayuntamiento de Marmbrilla Castejon.....	Agosto id.....	968'67
422347	Idem de Mamolar.....	Enero id.....	60'80
422348	Idem de id.....	Octubre id.....	60'80
422349	Idem de Marmellar de Arriba.....	Febrero id.....	313'06
422350	Idem de id.....	Diciembre id....	313'06
422351	Idem de Madrigalejo...	Marzo id.....	40.677'33
422352	Idem de id.....	Junio id.....	4.083'73
422353	Idem de Monasterio de Rodilla.....	Marzo id.....	1.040
422354	Idem de Muergas.....	Febrero id.....	1.504'76
422355	Idem de id.....	Octubre id....	1.504'76
422356	Idem de Mata.....	Mayo id.....	66'67
422357	Idem de Mundilla.....	Marzo id.....	400
422358	Idem de Mecerreyes...	Febrero id.....	604'80
422359	Idem de Monterrubio...	Junio id.....	56'47
422360	Idem de Montorio.....	Febrero id.....	752
422361	Idem de Mahamad.....	Mayo id.....	2.789'34
422362	Idem de id.....	Diciembre id....	4.059'78
422363	Idem de Madrigal del Monte.....	Marzo id.....	83'92
422364	Idem de Medinilla.....	Octubre id....	4.024
422365	Idem de Oquillas.....	Febrero id.....	933'33
422366	Idem de id.....	Agosto id.....	4.647'80
422367	Idem de id.....	Diciembre id....	393'20
422368	Idem de Oyuelos.....	Enero id.....	439'86
422369	Idem de Olmedillo....	Febrero id.....	538'67
422370	Idem de id.....	Marzo id.....	2.260'33
422371	Idem de id.....	Noviembre id....	538'67
422372	Idem de Ormicedo....	Marzo id.....	80
422373	Idem de Ontomin.....	Agosto id.....	383'23
422374	Idem de Omillos de Muño.....	Marzo id.....	266'67
422375	Idem de Obarenes....	Febrero id.....	484'39
422376	Idem de Olmos de la Picaza.....	Idem id.....	80
422377	Idem de id.....	Diciembre id....	80
422378	Idem de Olmillos junto á Sasamon.....	Febrero id.....	389'33
422379	Idem de id.....	Marzo id.....	560
422380	Idem de id.....	Julio id.....	2.032
422381	Idem de id.....	Agosto id.....	549'33
422382	Idem de Oña.....	Mayo id.....	3.264
422383	Idem de id.....	Agosto id.....	4.747'66

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Director general, Romualdo de Lafuente.

**Direccion general de Aduanas.**

Para llevar á efecto lo prevenido en el decreto del Gobierno de la República de 30 de Mayo último, en la parte relativa á la circulacion de mercancías que deben ir acompañadas de guías por la zona fiscal, esta Direccion general ha resuelto que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan habilitadas para la expedicion de guías para los géneros que deben llevarlas en su circulacion por la zona fiscal todas las Aduanas de la Nacion; las Administraciones económicas situadas en punto donde no haya Aduana, y las demás Administraciones de Rentas siguientes:

Provincia de Alicante....	Alicoy, Orihuela, Villena y Elche.
de Badajoz.....	Don Benito, Mérida y Zafra.
de Barcelona....	Manresa y Vich.
de Caceres.....	Coria, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.
de Castellon... ..	Segorbe.
de la Coruña... ..	Santiago.
de Gerona.....	Figueras y Olot.
de Granada....	Baza y Guadix.
de Huesca.....	Ayerbe, Barbastro y Jaca.
de Luño.....	Mondónedo y Monforte.
de Málaga....	Antequera y Ronda.
de Murcia....	Caravaca, Cieza y Lorca.
de Navarra....	Sangüesa, Tafalla, Tudela y Estella.
de Oviedo... ..	Siero.
de Pontevedra..	Puenteareas.
de Salamanca..	Béjar, Ciudad-Rodrigo, Peñaranda y Vitigudino.
de Tarragona..	Reus y Valls.
de Valencia....	Aleira y Játiva.
de Valladolid..	Medina del Campo y Rioseco.
de Zamora....	Benavente y Toro.

2.ª Para que los comerciantes ó almacenistas de los mismos géneros existentes en la zona fiscal puedan remitir á otros puntos las existencias que tengan, estarán obligados á dar á las Administraciones respectivas ántes del 4 del próximo Julio relaciones juradas de las mismas. Las Administraciones quedan autorizadas para comprobarlas.

No se exigirán relaciones ni se llevará la cuenta de que trata el art. 8.º en las Administraciones situadas fuera de la zona, las cuales no expedirán las guías sino en vista del género para que se soliciten.

3.ª Los remitentes de géneros harán los pedidos de las guías por medio de *solicitos* timbrados, que les serán facilitados por la Administracion mediante el pago de 50 céntimos de peseta por cada uno. El Administrador decretará en el mismo la baja del documento ó documentos de referencia, la cual se hará bajo su responsabilidad por el Oficial del Negociado, y dispondrá igualmente el reconocimiento del género y expedicion de guía.

4.ª Practicado el reconocimiento, se expedirá la guía, en la que se marcará el término indispensable para que los géneros puedan llegar al punto de destino, teniendo en cuenta la clase de vehículos en que se conduzcan. Se registrará seguidamente en el libro modelo núm. 1, estampando tambien en el *solicitado* el número de ella y término concedido; y autorizada despues por los Jefes de la dependencia, se entregará al interesado mediante el pago de 50 céntimos de peseta, conservándose en la oficina los *solicitos*, que se archivarán por órden correlativo.

5.ª Los conductores ó consignatarios de los géneros quedan obligados á presentar estos y las guías ántes de descargarlos en la Administracion económica de Aduanas ó de Rentas; y á falta de estas, en las terceras ó estancos del punto de destino.

6.ª Practicado el reconocimiento, se consignará el resultado en la guía y se autorizará la retirada de los géneros, caso de estar conformes, archivándose los documentos en la dependencia bajo la responsabilidad del Jefe de ella.

7.ª En los embarques de los mismos géneros por cabotaje consignarán igualmente los interesados, en las facturas respectivas, el documento ó documentos de referencia, y se hará la baja en la forma determinada, cuya circunstancia deberá consignarse en las referidas facturas por el Oficial del Negociado ántes de procederse al reconocimiento.

8.ª Las Administraciones situadas en la zona llevarán, siempre que así lo soliciten en los documentos respectivos los comerciantes ó almacenistas de géneros sujetos á guía, una cuenta corriente, modelo núm. 2, de las entradas y salidas de los mismos, justificando las entradas con la relacion de que habla la disposicion 2.ª, y con las declaraciones, guías ó facturas de cabotaje de la Aduana de procedencia, expresando además el número de la carpeta de las últimas; y las salidas con las guías ó facturas de cabotaje ó de exportacion que se expidan.

9.ª No se incluirán en la cuenta anterior, en las Aduanas habilitadas para la importacion de los mismos géneros, los que salgan para otros puntos inmediatamente despues de haber sido adeudados, pues entonces bastará hacer la baja en la declaracion principal y duplicada de que procedan, como igualmente los que sin proceder de adeudos se reexpidan para otros puntos inmediatamente despues de su llegada á la localidad, en cuyo caso se hará la baja en el mismo documento de referencia.

10. En los primeros 15 dias de cada año se liquidarán las cuentas, deduciendo ántes las cantidades de géneros que prudenencialmente se gradúen haberse consumido en la poblacion, á cuyo fin los interesados presentarán los datos que conceptúen necesarios; y si no se estimaren justos, se verificará la graduacion por una Junta compuesta del Administrador é Interventor de la dependencia y de dos individuos de la Junta de comercio, ó en su defecto del Ayuntamiento, nombrados por los Presidentes de estas corporaciones. El saldo que en definitiva resulte pasará como primera partida de abono de la nueva cuenta del interesado.

11. Podrán circular libremente sin guía las pequeñas cantidades de géneros coloniales que se destinen al consumo de una familia.

12. La cuenta de los impresos de guías y *solicitos* se llevará en la forma dispuesta para los demás; y el extravío de los ejemplares de guías será tratado en los términos expresados en el párrafo segundo, art. 276 de las Ordenanzas de Aduanas.

Lo dice á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Junio de 1873.—Leonardo de Ondarza.

**Contaduría Central de la Hacienda pública.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría, desde el día 25 al 30 del actual, de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanas con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan; firmando los interesados al pié de dicha certificacion la declaracion de no percibir de fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales; y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Madrid 20 de Junio de 1873.—Pío A. Carrasco. —3

**Delegacion del Gobierno de la República para la Direccion general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.**

El día 25 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Delegacion la cuarta subasta de tres lotes de efectos de plata, tercera de 10 y segunda de 17 que quedaron sin adjudicar en las anteriores, habiéndose reducido al 3 por 100 el aumento sobre el valor intrínseco de estos lotes.

En igual día y hora se celebrará primera subasta de otros 12 lotes.

El acto tendrá lugar en esta Delegacion, ante Notario, por pujas á la llana bajo el pliego de condiciones y tasacion que en estas oficinas se halla de manifiesto, así como los lotes objeto de la subasta.

Madrid 16 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla. —2

El día 28 del corriente tendrá lugar en esta Delegacion, á las dos de la tarde, subasta pública para la venta de 2.616 libras de bujías de esperma fina por lotes y paquetes sueltos, bajo el pliego de condiciones y tasacion que en la misma se halla de manifiesto.

Madrid 19 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla. —2

Con la rebaja del 10 por 100 del tipo de tasacion, se venden en pública y doble subasta 195.717 ladrillos recochos y pardos, delgados, existentes en el tejár de Fuente la Reina, en el monte del Pardo; cuyo acto tendrá lugar en esta Delegacion y en la Administracion de dicho Sitio el día 28 del actual, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ámbas oficinas.

Madrid 19 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla. —2

El día 25 del actual, á las cinco de la tarde, se vende en pública subasta en el local que ocupa esta Delegacion, por ante Notario público y por pujas á la llana, el mobiliario y menaje de la Escuela de niñas del Patrimonio que fué de la Corona.

Madrid 20 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

**Fábrica Nacional del Sello.**

No habiéndose podido celebrar el día 24 de Mayo último la subasta de cajones de madera y de zinc para la remesa de efectos timbrados con destino á Filipinas en el bienio de 1874 y 75, cuyo pliego de condiciones publicó la GACETA, núm. 114, de 24 de Abril, y el *Boletín oficial*, núm. 409, de 7 de Mayo siguiente, se anuncia al público que tendrá lugar el día 4 de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la Fábrica Nacional del Sello, y con las formalidades de costumbre.

Madrid 20 de Junio de 1873.—El Administrador Jefe, Nicolás Cabañas.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 200 cajones de madera de pino y seis de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Puerto Rico.*

**CONDICIONES FACULTATIVAS.**

1.ª Son objeto de esta contrata la construccion completa de 200 cajones de pino y seis de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Puerto-Rico en el año corriente.

2.ª Es de cuenta del contratista la adquisicion de toda la madera, zinc, clavazon, herraje y demás materiales necesarios para la construccion completa de los cajones, así como tambien la mano de obra, soldaduras y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajon, será de cuenta del contratista el taparlas, tanto los de zinc como los de madera, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se señalen.

3.ª Los cajones de madera tendrán las dimensiones interiores siguientes: 67 y medio centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de dos centímetros, y el precinto será de zinc del núm. 9 y del ancho de 28 milímetros, formando cruz en el fondo y tapa, perfectamente claveteado con puntas de gota de sebo y con soldaduras, segun aparecen en el modelo aprobado y que estará de manifiesto.

4.ª Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada ni tenga albura, pelos, nudos saltadizos ó cualquier otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.ª Se cepillará la madera que se emplee como indica el cajon de muestra, y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas, y que los fondos y tapas tengan más de tres: se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas de manera que formen una superficie igual y continua sin intersticios ni grieta alguna.

6.ª Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que serán puntas de París de siete centímetros de longitud, y además las precintas de pie que indica el que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.ª Las chapas de zinc que se empleen para los cajones de esta clase serán del núm. 9, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y pesará de cuatro á cuatro kilogramos 500 gramos. Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, perfectamente igual y laminada, sin burbujas, chispéros, hoja ó algun otro defecto.

8.ª Los costados y tapas del cajon de zinc serán cada uno de una pieza, siendo los fondos y testeros de una sola, y debiendo tener las cantoneras necesarias para su soldadura, la cual deberá hacerse con estaño y con arreglo á las instrucciones que para mayor solidez dé el Guarda-almacen del sellado.

9.ª Antes de empezar la construccion de los cajones, tanto de pino como de zinc, el contratista recibirá las órdenes que para su dimensiones le dé el Guarda-almacen del sellado, pudiendo ser estas aumentadas en ocho centímetros en cada uno de sus lados, ó un equivalente en uno solo, sin que el rematante tenga derecho á pedir por ello indemnizacion alguna siempre y cuando el mayor aumento sólo se contraiga á la tercera parte de los cajones contratados.

10. Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan si las exigencias del servicio lo reclamasen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número de cajones que se fija en la condicion 1.ª, el rematante acepta la obligacion de atender por completo á los pedidos que la misma le haga; siendo entendido que tanto los aumentos como las dimensiones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

11. Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por los Sres. Administrador Jefe, Contador y Guarda-almacen del sellado, siendo desechados todos aquellos que no reunan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

12. El contratista se someterá al cumplimiento de cuantas órdenes le dicte la Administracion de la Fábrica relativas al mejor desempeño de su cometido.

13. El contratista entregará 60 cajones de pino diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se le comunique la órden de aprobacion del remate; debiendo hacer con la primera entrega de cajones de pino la del total de los de zinc contratados.

**CONDICIONES ECONÓMICAS.**

1.ª El precio máximo de cada cajon de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 5 pesetas, y el de cada cajon de zinc en 4 pesetas 50 céntimos.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cajones, segun lo prevenido en la condicion 1.ª de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atender por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion al-



guna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro días del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de dos días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el dia 4 de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacen del sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 51 pesetas 25 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 102 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 7.ª. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen del sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 20 de Junio de 1873.—El Administrador Jefe, Nicolás Cabañas.

**Modelo que se cita.**

D. ...., vecino de. ...., que vive calle de. ...., núm. ...., cuarto ...., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 200 cajones de madera y seis de zinc que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha. .... (ó Boletín oficial de la provincia. ...., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha. ....), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de. .... (en letra) por. ....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de. .... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid. .... (Fecha y firma.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Para que por esta Direccion general pueda llevarse á efecto lo que dispone el art. 40 del reglamento orgánico del cuerpo de Correos aprobado por decreto del Gobierno de la República de 27 de Mayo último, relativo á la formacion de escalafones de los empleados activos y cesantes del ramo; y con el fin de que dichas operaciones se hagan con la mayor exactitud, y evitar las molestias y dilaciones consiguientes á la falta de uniformidad que debe presidir en asuntos de esta índole, he dispuesto que todos los funcionarios del referido cuerpo que quieran gozar de los beneficios que les concede el expresado decreto presenten en este centro, y hasta el 31 de Agosto próximo venidero, las respectivas hojas de servicios por sólo los prestados en el ramo de Correos, observando las prescripciones siguientes:

1.ª Los individuos que en la actualidad sirvan ó hayan pertenecido al cuerpo presentarán en las Administraciones principales las hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, los cuales serán confrontados con aquellos por los Administradores, quienes los devolverán á los interesados despues de cerciorarse de su exactitud.

2.ª Dichas hojas serán autorizadas por los citados funcionarios, bajo su responsabilidad, siempre que de su exámen resulten hallarse conformes con los originales, remitiéndolas á

esta Direccion general, ó devolviéndolas caso contrario á los interesados para su rectificacion.

3.ª Los cesantes que tengan su residencia en esta capital presentarán las hojas y documentos mencionados en este centro directivo, en donde se observarán las mismas formalidades que se exigen á los Administradores principales.

Madrid 17 de Junio de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

**PROPIEDAD LITERARIA.**

*Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Abril de 1873, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.*

Dias.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
BARCELONA.				
18	Pluralidad de mundos habitados.....	D. Camilo Flammarion....	D. Juan Oliveres.....	Cinco cs. 4.º
"	Despues de la muerte.....	D. Luis Figuer.....	Idem.....	Tres id. id.
22	Programa de la asignatura de Física y Química.	D. Juan Terrasa....	Idem.....	Uno en 4.º
28	Horas tranquilas.....	D. Francisco de P. Rivas..	D. J. Bastinos é hijo.....	Idem en 8.º
"	San Hermenegildo, ó el triunfo de la religion..	D. José Idefonso Gatell..	Idem.....	Idem en 4.º
"	Programa de Gramática castellana.....	D. Julian Lopez Catalan..	Idem.....	Idem en 8.º
"	Programas generales para Maestros de primera enseñanza.....	Comision nombrada por la Junta.....	"	Idem en 4.º
"	Idem para Maestras.....	Idem.....	"	Idem id.
CÓRDOBA.				
3	Zootecnia aplicada á la economía rural y doméstica.....	D. Leon Castro y Espejo..	El autor.....	Idem id.
MÁLAGA.				
30	Tratado de Aritmética.....	D. Joaquin Rivera y Rueda.	D. Salvador Postigo.....	Idem en 8.º
OVIEDO.				
5	El perro del hortelano, novela.....	D. Eusebio Roldan y Lopez.	El autor.....	Idem id.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Director general, Juan Uña.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados de primera instancia.**

**Gijón.**

D. Manuel Gil Maestre, Juez del partido de Gijón. Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Toribio Alvargonzalez y Fernandez, natural de esta villa, el que falleció á la edad de 24 años, siendo Alferez de navío, el dia 9 de Agosto de 1872, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, y acompañados de los documentos justificativos, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se consideren asistidos.

Dado en Gijón á 16 de Junio de 1873.—Manuel Gil Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco M. Rivas. X—4900

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta villa, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Martinez de Pereda, natural de Villabarones, hijo de D. Manuel y Doña María, que falleció en 12 de Marzo del corriente año en estado de soltero, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en forma; en la inteligencia de que solicite ser declarado heredero su hermano D. Francisco Martinez de Pereda.

Madrid 17 de Junio de 1873.—El Escribano, por mi compañero Fernandez de la Torre, Pedro José Vigil. X—4899

**Madrid.—Centro.**

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dada en los autos que el mismo y por la Escribanía del que refrenda se siguen á nombre de Doña Benita Ortega, dueña de la casa calle de las Huertas de esta capital, núm. 11 antiguo, 51 moderno, de la manzana 231, que perteneció á Doña Joaquina Llinas y Lopez, y por su defuncion á D. Carlos Gaya y Llinas, sobre liberacion de cargas, se llama á los que se crean con derecho á las pensiones, capitales de censo, sus réditos y demás obligaciones que se dirán para que en el término de cinco dias comparezcan en legal forma á contestarla ó exponer lo que crean conveniente sobre las referidas cargas, á saber:

1.ª Un censo perpétuo de un real y una gallina de renta anual con sus derechos en favor del Cura y Beneficiado de la parroquia de San Andrés de esta villa, que fué reconocido por D. Juan Francisco de Gaona y Portocarrero, Conde de Valdeparaiso, por medio de apoderado, obligándose á su pago, segun escritura que otorgó en 15 de Marzo de 1729 ante Eugenio Paris, Escribano, registrada en la Contaduría de Hipotecas en 5 de Agosto de 1774, folio 4.º del índice.

2.ª Un censo al redimir y quitar de 90.441 rs. y 6 mrs. de principal y 2.264 rs. un maravedí de réditos al 2 por 100, impuesto por D. José Elías Gaona Portocarrero Varona y Rosas, Conde de Valdeparaiso, Marqués de Anabet y Villastre, poseedor de los mayorazgos que fundaron D. Sancho Varona y Doña Isabel Loaisa, su mujer, previa informacion de utilidad y otros actos en favor de dicho mayorazgo, asignando por especiales hipotecas la casa de que se trata, y otra tambien en esta corte, calle del Cordon, segun escritura otorgada en esta villa en 18 de Julio de 1767 ante D. Diego Trigueros y Dueñas, Escribano de S. M. y del número, registrada en la antigua Contaduría de Hipotecas en 28 del mismo mes y año, folio 2 del índice.

3.ª Otro censo, tambien redimible, de 106.113 rs. vn. de principal y 3.483 rs. y 13 mrs. de réditos en cada un año, al respecto de un 3 por 100, impuesto por el citado D. José Elías Gaona Portocarrero, Conde de Valdeparaiso, en favor del mayorazgo que fundó D. Felipe Boulet, de que era poseedor á la sazón D. Rafael Boulet y Velasco, cuya cantidad recibió el otorgante de mano del referido D. Rafael y este de los señores Claveros de la Depositaria general de esta villa, hipotecando á

su seguridad la casa de que se trata y otras fincas, segun escritura otorgada en Madrid á 6 de Octubre de 1774 ante Juan Villa y Olier, Escribano de su número, registrada en 22 de Noviembre siguiente, folio 3 del índice.

4.ª Una obligacion contraida por el Sr. Conde de Valdeparaiso, con hipoteca de la propia casa y otros bienes, á responder al cumplimiento de cierto contrato de venta de lanas verificado con los Sres. D. Manuel Francisco de Aguirre é hijos, del comercio, de quien habia recibido anticipadamente la cantidad de 500.000 rs., segun escritura otorgada en el Real Sitio del Escorial á 19 de Octubre de 1786 ante Benigno Gonzalez, Escribano de S. M. y del Colegio de esta capital, registrada en 24 del mismo, folio 4 del índice.

5.ª Una obligacion por 700.000 rs. que repetido Sr. Conde de Valdeparaiso, con asistencia del curador *ad litem* de su hijo primogénito é inmediato sucesor á los mayorazgos que poseia, recibió en calidad de préstamo de D. Manuel Entrambasaguas, curador ejemplar de Doña María Perez Varandallas, demente, que se obligaron á devolverla en el término de cuatro años y cuatro plazos iguales y con réditos al 6 por 100 al rebatir, á cuya seguridad hipotecaron diferentes fincas, bienes, ganados &c. &c., segun escritura otorgada en esta villa á 13 de Octubre de 1790 ante Casimiro Antonio Gomez, Escribano de S. M. y del número, registrada el 27 del mismo, folio 5 del índice, en la antigua Contaduría de Hipotecas.

Madrid y Junio 18 de 1873.—Nicolás de Motta. X—4897

**Puentedeume.**

En nombre de la Nacion, D. Benigno Fraga Vazquez, Juez de partido en la villa de Puentedeume.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. José Antonio de Curro, ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del improrogable término de nueve dias, contados desde el de la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á medio de Procurador y Abogado con poder bastante, á contestar la demanda que contra el mismo y su esposa Doña Antonia Leiro, de la villa de Ares, propuso el Procurador D. José Benito Gutierrez, á nombre de D. Agustín Bendaniro, sobre pago de pesetas; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Puentedeume á 11 de Junio de 1873.—Benigno Fraga.—Juan B. Hermo. X—4901

**Sos.**

En nombre de la Nacion, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Hago saber que en el sumario de causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre quebrantamiento de condena contra Teodoro Aguilue y Sanz, vecino de Sueira, fugado de las cárceles de esta villa, en donde se hallaba cumpliendo la de arresto, he acordado que se expidan requisitorias para el llamamiento y busca del mencionado sujeto. En su virtud se expide la presente por la cual se le llama para que dentro del término de nueve dias, siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en las cárceles de esta cabeza de partido á extinguir la mencionada condena y responder de los cargos que le resulten en el mencionado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo requiero á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del referido Teodoro Aguilue y Sanz, cuyas señas se expresan á continuacion; y siendo habido, dispongan la conduccion á las cárceles de esta villa con las seguridades necesarias.

Dado en Sos á 27 de Mayo de 1873.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

**Señas de Teodoro Aguilue y Sanz.**

Estatura baja, delgado de cuerpo, color bajo, ojos azules, pelo negro, barba cerrada, cara delgada, de 24 años de edad; viste pantalon á cuadrillos negros, pañuelo de seda á cuadros encarnados en la cabeza, blusa azul y alpargatas abiertas.

## Valencia.—Mar.

D. José Llivi y Coll, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente hago saber á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pendé causa criminal sobre estafa contra Encarnacion Espinosa, cuyo segundo apellido se ignora, como de 24 años, soltera; vivió en esta ciudad, en las casas núm. 4 de la calle del Cementerio de San Juan, y del Vallet, igual número, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, bien parecida y viste traje de zaraza oscuro color café y floreado, pañuelo de lana en las espaldas y botines de color claro; la que hace algun tiempo se ausentó de esta ciudad con un sargento del ejército que salió á operaciones al Maestrazgo; y habiéndose decretado su detención á fin de recibírsele la oportuna inquisitiva, he acordado en esta fecha expedir la presente requisitoria que se publicará en la GACETA DE MADRID, á fin de que se presente á este Juzgado en el término de nueve dias, á contar desde la fecha de su publicacion en dicho periódico oficial, y de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto ruego á las arriba expresadas Autoridades que caso de conocer el paradero de la referida Espinosa la detengan, poniéndola á disposicion de este Juzgado.

Valencia 4 de Junio de 1873.—José Llivi.—Luis Bel.

## CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE PEDREGAL.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. **Boet**: A nombre de los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, Filosofia y Letras y carrera superior del Notariado de la Universidad de Barcelona, presento una exposicion de aquellos estudiantes, en la que piden á las Cortes se sirvan revocar el decreto del dia 2 de Junio, dado por el Sr. Chao, dejando que continúen en las Universidades de las provincias las Facultades tal como están hoy dia.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Pasará á la comision correspondiente.

El Sr. **Coca**: Hace dias tuve el honor de pedir al Sr. Ministro de la Guerra se sirviera traer una relacion de los ascensos dados en el ejército desde la proclamacion de la República, con expresion de los méritos y servicios en que cada uno de ellos se hubiese fundado, sin que á pesar del tiempo trascurrido haya venido esa nota, tal vez por ser interminable ó por un resto de pudor; mas como esos ascensos son demasiado conocidos del público, y sobre todo de las clases desheredadas del ejército que se baten y cumplen con su deber, yo desearia que la mesa se sirviera transmitir al Sr. Ministro de la Guerra la siguiente pregunta....

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Hoy no es dia de preguntas; mañana, que es uno de los designados por el reglamento para ese objeto, podrá V. S. hacerla.

El Sr. **Torres Gomez**: Tengo el honor de presentar una exposicion de Doña Maria Gonzalez pidiendo indulto para su marido, que hace tiempo está sufriendo una condena.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Pasará á la comision de peticiones.

El Sr. **Ruiz Chamorro**: Tengo el honor de presentar nuevos documentos referentes al acta de Villafranca á fin de que la comision los tenga en cuenta al emitir su dictamen.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Pasará á la comision de actas.

El Sr. **Alicantú**: Debo hacer presente á la Cámara que, reunida una numerosa manifestacion en los pueblos de Mérida, La Nava, San Pedro y otros, han acordado felicitar á la Asamblea por la proclamacion de la República federal, y ofrecer al Poder Ejecutivo su apoyo en la extension que se necesita hasta que se constituya definitivamente la forma federal.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): La Asamblea lo ha oido con agrado.

El Sr. **Carvajal** (D. Eduardo): Ruego á la mesa se sirva hacer constar mi adhesion á la proclamacion de la República federal como forma de Gobierno.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): Constará.

El Sr. **Sicilia**: Ruego á la mesa se sirva reservarme el uso de la palabra para cuando se encuentre aqui el Presidente del Gobierno, pues se trata de un asunto de importancia, acerca del cual le he hablado ya particularmente. Al mismo tiempo debo manifestar desearia se diera lectura de una proposicion que tengo presentada.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Se reservará al señor Diputado el uso de la palabra; y en cuanto á la proposicion, se dará lectura oportunamente.

El Sr. **Lopez Santiso**: Tengo el honor de manifestar que el Comité republicano del partido judicial de Samos, provincia de Lugo, ha encargado á mi humilde persona felicitar á la Cámara por la proclamacion de la República federal, ofreciendo á la vez su apoyo, así á la Asamblea como al Gobierno, en todo lo que pueda ser útil á la República, y muy especialmente para restablecer el orden público, hondamente perturbado en este pais.

El Sr. **Secretario** (Soler y Plá): La Cámara lo ha oido con agrado.

El Sr. **Rivera**: Desearia se diese lectura de dos proposiciones que tengo presentadas: una referente á la redencion de foros en Galicia, y otra sobre abolicion de toda cesantía.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Se dará lectura de ellas oportunamente.

Quedó sobre la mesa una comunicacion del Ministerio de Marina remitiendo dos relaciones, una comprensiva de la comision de Marina en Lóndres, y la otra de las gracias concedidas á consecuencia de la sublevacion ocurrida en el Ferrol en Octubre último.

Las Cortes quedaron enteradas de un telegrama del Ayuntamiento, Comité y Milicia republicana de Gerona pidiendo la suspension de garantías, y que se les permita la entrada, sin pago de derechos, de las armas que adquieran del extranjero.

Asimismo lo quedaron de la felicitacion que les dirigen por la proclamacion de la República el Comité republicano federal de Villacarrillo, y el Ayuntamiento, Comité y Voluntarios republicanos de Casarabonela.

Igualmente quedaron las Cortes enteradas de que la comision nombrada para dar dictámen acerca de los asuntos pertenecientes al Ministerio de Ultramar se habia constituido, nombrando Presidente al Sr. D. José Ramon Fernandez Ortega, Vicepresidente al Sr. D. Juan Fernandez Cuevas, y Secretario al Sr. D. Enrique Calvo Delgado.

Se dió lectura de la siguiente proposicion de ley autorizada por la mesa:

«Pedimos á las Cortes Constituyentes se sirvan aprobar la siguiente

## PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Votada por las Cortes la forma de Gobierno, autorizarán estas á todos los Diputados para que puedan movilizar á aquellos de sus electores que á ello se presten, y colocándose al frente de los mismos vayan á combatir á los carlistas, así en las poblaciones como en el campo.

«Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, facilitarán los fondos y material de guerra necesarios al sostenimiento en campaña de las fuerzas movilizadas.

«Art. 3.º Si la salud de la República exigiese la suspension de las sesiones de las Cortes hasta vencer la insurreccion carlista, se reanudarán las tareas parlamentarias cuando los Diputados Constituyentes vuelvan de campaña, despues de haber vencido á la reaccion.»

«Palacio de las Cortes 4 de Junio de 1873.—Luis Blanc.—Pedro Bernard.—Pedro Miranda.—Antonio Sabau.—Ramon Saldana.—Benito Girauta Perez.—José Perez Guillen.»

Terminada su lectura, dijo

El Sr. **Blanc**: Ciudadanos Representantes, no son necesarios grandes torrentes de elocuencia para apoyar la proposicion que acaba de leerse, pues se defiende por sí misma, puesto que domina en ella el espíritu más levantado, el amor á la patria, á la libertad, y de consiguiente á la República federal.

La proposicion tiene tres partes: primera, que las Cortes autoricen á los individuos de su seno que cuenten con fuerzas en sus respectivos distritos á fin de que vayan á las provincias y se pongan al frente de los electores que quieran movilizarse para combatir á los carlistas, lo mismo en las poblaciones que en el campo; segunda, que el Gobierno, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, atienda á los gastos que originen estas fuerzas en campaña; y tercera, que si la situacion política lo exigiese, todos los Diputados vayan á sus provincias, y despues de terminada la campaña vuelvan á reanudar sus tareas parlamentarias.

Yo comprendo que las medidas que se proponen son graves; pero graves son tambien los males que aquejan al pais, y es preciso adoptar resoluciones enérgicas para conjurarlos. Llegado triste de una Monarquía fué el que recogió la República federal cuando vino al poder, pues encontró la España en el estado que todos conocéis, y en el que todos creian que no habia más salvacion que la República, temiéndose sólo por los que no eran partidarios de nuestra forma de Gobierno que las masas, pues así llaman al pueblo, se sobrepusiesen á aquellos que constantemente les habian enseñado sus deberes y sus derechos; pero cuando hasta los mismos enemigos de la República vieron que las masas del partido federal español son tan honradas y leales como las primeras del mundo, comprendieron que ya se habia vencido el obstáculo principal, y que los hombres de la República eran los que podian dar la felicidad al pais. Sin embargo, ¿qué ha sucedido? Que á todos los que pediamos las reformas se nos decia que estas no eran posibles porque el partido radical, con quien habiamos de contemporizar, era un obstáculo para ello.

Desapareció de la esfera del poder el partido radical, y á pesar de esto nada hemos hecho, no obstante que el tiempo trascurrido bastaba para poder hacer frente á las dificultades que surgian; de manera que el pueblo se ha visto defraudado en sus esperanzas, y su espíritu ha decaído. Es preciso que le levantemos. ¿Y cómo lo hemos de hacer? Adoptando francamente el camino revolucionario, abandonando todas esas consideraciones que tanto daño causan al pais, y diciendo francamente de dónde venimos y á dónde vamos. Si hay quien quiera detener el carro de la revolucion, que lo diga, y así sabremos quiénes son los reaccionarios y quiénes los revolucionarios.

Yo suplico que tomeis medidas grandes, tan importantes como lo exige la situacion que atravesamos, pues únicamente se levantará el espíritu del pais haciendo un esfuerzo supremo, para lo cual es preciso que los Diputados demos el ejemplo, y que el que tenga popularidad abandone su asiento por la silla del caballo, y probemos hasta dónde llega nuestra abnegacion.

Si hay alguien que no esté conforme con estas ideas, abierto está el palenque; que conteste. (Rumores.) Los que crean que los murmullos me han de hacer callar están equivocados, pues estoy resuelto á decir lo que crea conveniente sin faltar á ninguna consideracion. Si creéis que para realizar nuestro propósito se ofrecen dificultades imposibles de vencer, yo no haré más que decirlos lo que pasa en la provincia de Huesca, que tengo el honor de representar. Puedo aseguraros, de acuerdo con otros Diputados de mi provincia que se sientan en estos bancos, que estamos dispuestos á ponernos al frente de aquellos de nuestros electores que nos quieran seguir á fin de que el Gobierno pueda disponer de las tropas y llevarlas al teatro de la guerra, mientras los paisanos guardan los fuertes, las fronteras y la propiedad.

En mi provincia puede hacerse esto, y del mismo modo puede realizarse en otras; y tan sólo con 48 ó 20 que se hallen en este caso, todos comprenderán lo ventajoso que será poder disponer de la fuerza armada que haya en ellas para combatir resueltamente á los carlistas.

Creo haber dicho lo bastante en apoyo de la proposicion, que os ruego aceptéis para que sea ley lo antes posible, pues es preciso que todos seamos útiles á la patria salvando la República federal; porque si esta forma de Gobierno se pierde, al pesar la ignominia sobre nosotros dejamos la patria al azar, y en manos de los enemigos nuestras familias, nuestro hogar y todo lo más sagrado que ama el hombre sobre la tierra.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Leida de nuevo la proposicion, y hecha la pregunta oportuna, fué tomada en consideracion, acordándose que pasaria á la comision correspondiente.

Se leyó la siguiente proposicion incidental:

«Considerando que la prohibicion contenida en el art. 88 de la Constitucion de 1869 no tiene aplicacion cuando están reunidas las Cortes Constituyentes, y obsta por otra parte á la marcha regular de la Administracion y al exámen y discusion de lo que al pais interesa, puesto que todos los Ministros sin excepcion deben presentarse en la Asamblea Nacional á dar cuenta de sus actos y las explicaciones que se les pidan, los Diputados que suscriben proponen lo siguiente:

«Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para asistir á las sesiones de las Cortes Constituyentes y tomar parte en sus deliberaciones, sin voto, siempre que se trate de asuntos referentes á su departamento.»

«Palacio de las Cortes 4 de Junio de 1873.—Manuel Rojas.—Manuel Pedregal y Cañedo.—Adolfo Salabert.—Francisco Suarez.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Rojas**: Poco será lo que moleste la atencion de la Cámara para apoyar la proposicion que acaba de leerse, pues creo no puede de modo alguno dudarse de su oportunidad. Está reducida á que los Sres. Ministros que no pueden presentarse en la Cámara por no ser individuos de ella sean autorizados para que puedan dar cuenta de sus proyectos y las explicaciones oportunas respecto á los asuntos de su departa-

mento, sin tener voto, lo cual es sin duda alguna conveniente. Yo tengo presentadas algunas proposiciones de ley relativas al departamento de Marina, y creo indispensable que asista el Sr. Ministro encargado de ese departamento para exponer lo que juzgue oportuno. Por consiguiente, yo suplico á la Cámara que, derogando el artículo de la Constitucion que prohíbe la entrada en ella á los Ministros que no sean Diputados, se sirva autorizar al Ministro de Marina para que venga á dar cuenta de los asuntos de su departamento y manifieste lo que crea oportuno respecto á los diferentes proyectos de ley que presenten los Sres. Diputados.

Leida de nuevo la proposicion, y previa la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion.

Habiendo acordado la Cámara que se discutiese en el acto, dijo

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Yo desearia que la proposicion no se limitase al Ministro de Marina, sino que se hiciera extensiva á todos los que se puedan encontrar en su caso. Como no hay tiempo para formular por escrito esta enmienda, quisiera que el autor de la proposicion se sirviese admitirla desde luego.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): El autor de la proposicion puede, si quiere, ampliarla en ese sentido; pero no cabe ya como enmienda.

El Sr. **Rojas**: Yo no encuentro dificultad en que se entienda redactada la proposicion en el sentido que desea el señor Gonzalez Chermá, aun cuando no tengo noticia de que haya ninguno otro en el caso del Sr. Ministro de Marina.

Sin más debate fué aprobada la proposicion con la enmienda propuesta por el Sr. Gonzalez Chermá.

Dióse cuenta de esta otra proposicion:

«Pedimos á las Cortes se dignen acordar con toda la premura que las necesidades del pais reclaman la supresion del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos de Guerra, de la Rota, de Cuentas, de todas las Juntas consultivas, de gastos imprevistos y secretos, de coches costeados por el Estado, la reduccion de sueldo á 36.000 rs. el máximo, excepcion en favor de la Magistratura, milicia en activo y Ministros, con la supresion de los Ministerios de Ultramar, Marina y Fomento, y abolicion de jubilaciones, retiros y cesantías, principiando por la de los Ministros.

«Segundo: el fabuloso número de empleados deberá inmediatamente reducirse á una mitad suficiente, escogiendo la inteligencia, la honradez más probada y la laboriosidad, á que no se resientan los servicios públicos.»

«Palacio de las Cortes 7 de Junio de 1873.—Toribio Valbuena.—Francisco Sicilia.—Antonio Muñoz.—Francisco Gomez de Liano.—Cipriano de la Torre Ajero.—Estéban Samaniego.—Benito Moreno.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Valbuena**: No tema el Congreso que abuse de su benevolencia, ni moleste largo tiempo su atencion. Conozco que los momentos actuales son más de ejecucion y de procedimiento que de otra cosa. La proposicion de que se acaba de dar cuenta se encamina toda ella á satisfacer las aspiraciones del pais, que sin duda alguna son tambien las de esta Asamblea. Pídesese en primer lugar la supresion del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de la Guerra, de la Rota y de Cuentas, de todas las Juntas consultivas, de los gastos imprevistos y secretos, la reduccion del número de empleados, la de retiros y cesantías, y la supresion de los Ministerios de Fomento, Ultramar y Marina, corporaciones que en su mayor parte son ruedas inútiles en la máquina administrativa del Estado. Algunas de ellas, sin embargo, quisiera yo conservar; pero sobre la conveniencia particular está el bien general y las necesidades del pais. Nuestro deber es procurar á todo trance el alivio de las cargas que pesan sobre el contribuyente, y que son cada dia más insostenibles.

Otro de los fines á que se encamina la proposicion es el de reducir el número fabuloso de empleados, procurando á la vez que recaigan los cargos públicos en personas idóneas, inteligentes y honradas, atendiéndose sólo al mérito de los ciudadanos para la ocupacion de los cargos retribuidos por el Estado. Hora es ya de poner inmediato remedio á los males de este pueblo tan bravo como sufrido. No temais realizar las economías ofrecidas. Si quereis evitar el triste caso de que algunos ciudadanos vayan á aumentar las filas de la reaccion, llevad á cabo las economías prometidas. Si quereis que los capitalistas y banqueros os faciliten sus caudales, es preciso que se planteen las reformas económicas que con tanta urgencia reclama el pais. Si quereis, en fin, consolidar la República federal, es indispensable que sin tregua ni descanso procureis con toda solicitud aligerar el presupuesto.

He dicho al empezar que no os molestaria por largo tiempo, y en cumplimiento de mi promesa concluyo rogando á la Cámara se sirva aceptar mi proposicion; en la seguridad de que, si lo hace así, alcanzará la gratitud del presente y las bendiciones eternas del porvenir.

Prevía la correspondiente pregunta, se tomó en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

Se leyó esta otra proposicion:

«Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que á los tenedores de la renta del Estado, sea la que se quiera su condicion, se les imponga igual tributo por los beneficios en su haber que á los propietarios territoriales, para subvenir al sostenimiento del Estado.»

«Palacio de las Cortes 7 de Junio de 1873.—Toribio Valbuena.—Cipriano de la Torre Ajero.—Antonio Muñoz.—Benito Moreno.—Francisco Gomez de Liano.—Estéban Samaniego.—Francisco Sicilia.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Valbuena**: En la proposicion que se acaba de leer pedimos el cumplimiento de un precepto constitucional, y á la vez la práctica de la igualdad ante la ley. Trátase en ella de que al tenedor de la renta se le imponga por sus beneficios un tributo igual al que satisface la propiedad. No sólo es un deber pedir esto, sino que faltariamos á lo que de nosotros espera la Nacion si no procurásemos aumentar los ingresos. Hace tiempo que la opinion pública viene reclamando el cumplimiento de este deber; pero no se ha llevado á efecto porque se luchaba contra los hombres de dinero, cuya influencia supo alcanzar la exencion de tan justa carga.

Ruégoos, por tanto, que os dignéis aceptar lo que aquí os propongo, que conduce al plan general de Hacienda, que ha de venir dentro de poco á dar satisfaccion á un precepto constitucional, y á cumplir como es debido la igualdad ante la ley.

Prevía la correspondiente pregunta, se tomó en consideracion la proposicion, anunciándose que pasaria á la comision correspondiente.

Dióse cuenta de esta otra:

«Pedimos al Congreso que si, contra lo que es de esperar, alguna parte de nuestro ejército siguiera el criminal ejemplo de indisciplina é insubordinacion, acto tan vergonzoso como punible, cometido por la más insignificante parte de aquel, se sirva acordar la suspension de sus tareas legislativas, y que quedando una Comision permanente, compuesta de las de presupuestos y constitucional, con un Representante más por cada

provincia, se constituya en cada una de estas su respectiva representación soberana desde el momento que ni por telégrafo ni por el correo pudiesen las Autoridades provinciales comunicarse y entenderse con el Gobierno de la Nación.»

»Palacio del Congreso 7 de Junio de 1873.—Toribio Valbuena.—Cipriano de la Torre Ajero.—Antonio Muñoz.—Francisco Gomez de Liaño del Castillo.—Estéban Samaniego.—Benito Moreno.—Francisco Sicilia.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Valbuena**: Antes de que se proclamase la República federal y de que se constituyese el Congreso, había ya sobre la mesa una proposición igual á la de que se acaba de dar cuenta, con la diferencia de llevar por primer artículo la proclamación de la República federal como forma de Gobierno, sin quebrantar la unidad nacional, bien único de su larga dominación que nos legó el absolutismo. Dicho está con esto que no se quiere ni puede quererse despedazar la Nación en tantos girones como provincias cuenta en la actualidad.

Pero la proposición tiene también otro objeto, en la eventualidad de que alguna parte de nuestro ejército se insubordinara y no se quisiera batir ni rechazar á los contrarios. No diré que esto suceda; pero tampoco diré que no sea posible donde hay tantos conspiradores; y si llegara el caso, á consecuencia de ese triste hecho, de que el Gobierno no pudiera transmitir directamente sus órdenes ni comunicarse con las provincias, sería oportuno y conveniente lo que os pido en la proposición. Más vale proceder ahora con calma y meditación que obrar luego indeliberadamente, si por desgracia nos viéramos en la necesidad de hacerlo.

Ruego por tanto al Congreso se sirva tomar en consideración la proposición, adoptando lo que en ella encuentre conveniente y desechando lo que pudiera no serlo.

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración la proposición, la Cámara acordó negativamente.

Se leyó otra proposición que decía así:

«Los Diputados que suscriben piden á las Cortes se sirvan aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Artículo 1.º Con motivo de la proclamación de la República democrática federal, se concede rebaja de dos años á todos los reos de delitos comunes que estén hoy sufriendo condena, y aquellos que encausados hoy se les imponga.

»Art. 2.º Se exceptúa de esta gracia á todos los reos de homicidio, mutilación, robos en cuadrilla ó con allanamiento de morada, ó aquellos en que por la ley se necesite el perdón de la parte ofendida.»

»Palacio de las Cortes 8 de Junio y primero de la federal República de 1873.—José Rodríguez Sepúlveda.—Antonio Malo de Molina.—Juan Manuel Cabello de la Vega.—Antonio Mola.—Antonio Galvez y Arce.—Francisco Gonzalez Chermá.—Miguel Dauf Puchol.»

En su apoyo dijo

El Sr. **Rodríguez Sepúlveda**: Siento verme en la obligación de apoyar esta humilde petición: y digo humilde por lo poco que en ella se pide; pero antes de hacerlo debo advertir que creo ser uno de los Diputados más autorizados para solicitar vuestra indulgencia.

Yo no perteneczo á la escuela eptipista, ni griega, ni romana; tomo lo bueno donde quiera que lo hallo, y en el asunto sometido á vuestra consideración no hay ninguna cuestión política; es sólo cuestión de caridad.

Los monarcas, para celebrar el fausto acontecimiento del nacimiento de un Príncipe ó el enlace de este, solían dar indultos. ¿Por qué el advenimiento de la República federal, siendo aquí todos federales, no hemos de celebrarlo también llevando algún consuelo á los que gimen en los calabozos y los presidios? Y fijad la atención en que yo exceptúo de la gracia á los criminales contumaces, pues únicamente se concede á los que en un instante de acaloramiento han cometido un delito quizás por primera vez en su vida.

No quiero molestar más vuestra atención, pues creo que la proposición se apoya por sí misma.

Consultada la Cámara, no fué tomada en consideración la proposición.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Sin debate fueron aprobados los dictámenes relativos á los distritos de Baeza (Jaén) y Guía (Canarias), siendo admitidos y proclamados Diputados respectivamente por estos distritos los Sres. Estévez y Leon y Castillo.

Eleccion de la comision de Constitucion

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Se procede á la votación para el nombramiento de la comision constitucional.

Verificado el escrutinio, resultaron elegidos los

Sres. Orense.....	206
Diaz Quintero.....	204
Castelar.....	199
Palanca.....	194
Soler.....	191
Cala.....	190
Chao.....	190
Gil Berges.....	189
Pedregal Cañedo.....	189
Malo de Molina.....	185
Guerrero.....	182
Labra.....	179
De Andrés Montalvo.....	177
Maisonave.....	176
Rebullida.....	176
Del Rio y Ramos.....	174
Paz Novoa.....	173
Cervera.....	169
Figueras.....	168
Martin de Oñas.....	167
Moreno Rodriguez.....	150
Manera y Serrá.....	150
Canalejas.....	144
Castellano.....	140
Gomez Marin.....	108

Además obtuvieron votos los

Sres. Verdugo.....	105
Olave.....	101
Suñer y Capdevila (mayor).....	50
Bárcia.....	34
Zabala.....	49
Sanromá.....	41
Tutau.....	41
Sainz de Rueda.....	8
Santamaría (D. Emigdio).....	6
La Rosa.....	5
García Lopez.....	4
Benitez de Lugo.....	3

La Hidalga.....	3
Landa.....	3
Sardá.....	2
Almagro.....	2
Ochoa.....	2
Morayta.....	2
Blanc.....	2

Y uno cada uno respectivamente los Sres. Estévez, Ocon, Gonzalez Alegre, Ercasti, Perez, Casaldueiro, Regueira, Mendez Ibañez, Muñoz, Villanueva, Ruiz Llorente, Martinez Pacheco, Benitas, Tejerina, Villalonga, Pí y Margall, Sanchez Yago, Salmeron, Alfaro, Gutierrez Agiera, Vallés y Ribot, Galvez, Rios y Rosas, Gomez (D. Aniano), Rubau, Forasté, Perez Guillen, Chirivella, Carlés, Perelló, Gonzalez Chermá, Socias, Gonzalez, Alvarado, Suarez y Plá y Mas.

Las Cortes quedaron enteradas de que el Sr. D. Patricio Lozano, electo Diputado por el distrito de la Audiencia de Madrid y por el de Daroca, optaba por este último.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de peticiones señalados con los números 1.º al 11.

El Sr. **Vicepresidente** (Diaz Quintero): Orden del dia para mañana: Preguntas, interpelaciones, los dictámenes de la comision de peticiones que acaban de leerse, y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las nueve y media.

NOTICIAS.

INTERIOR.

El nombramiento de Médico-Director interino de los baños de Liérganes, que *La Correspondencia* ha censurado, está hecho por la Secretaría general del Ministerio de la Gobernación con arreglo á las atribuciones que el reglamento la confiere.

El Comandante general de Pamplona participa, con referencia al Comandante del destacamento de Irurzun, que ayer mañana á las ocho salió de dicho punto el General en Jefe, ignorándose la dirección que haya tomado.

El Coronel Tejada marchó ayer á Aranaz, donde rescató tres heridos de la columna que tenía el Cura Santa Cruz como prisioneros, y ha regresado á San Sebastian á continuar las obras de fortificación.

En Lesaca, Janei y Aranaz no ocurre novedad. La facción del cabeilla Idoi, compuesta de 200 hombres, pasó ayer por las inmediaciones de Tiebas hácia Monreal.

Segun telegrama del Gobernador militar de Ciudad-Real, ayer se presentó en Fernan-Caballero el titulado Comandante general carlista Remigio Margeliza con 32 caballos y 40 infantes, y se le unieron de esta provincia 12 paisanos y un Cura. Con la oportuna llegada del batallon de Ramales y las fuerzas que han salido en su persecucion se ha contenido el movimiento.

Segun telegrama del Gobernador de Pamplona, el grueso de la facción se encuentra en Sierra Urbasa, dirección de las Amezcuas. El Cura Santa Cruz fué atacado en Lizarza.

Segun telegrama del Gobernador militar de Logroño, con referencia á datos adquiridos de varios puntos, se confirma el telegrama de haber sentido fuego de cañon y fusil en Navarra.

El Capitan general de Vitoria participa, con referencia á un aviso del Diputado general de Guipúzcoa desde Tolosa, que las facciones navarras situadas en Lecumberri y sus inmediaciones han salido ayer mañana, parte con dirección á Barranca y parte con dirección á Bernete, quedando en el primer punto el cabeilla Mozo. Ayer mañana el Cura Santa Cruz atacó á Lizarza; pero saliéndole al encuentro la columna del Brigadier Loma, le hizo abandonar sus ventajosas posiciones, causándole 14 muertos y cuatro prisioneros. Por nuestra parte el Físico, un Oficial y tres soldados heridos.

El Gobernador de Vitoria participa que no tiene noticias acerca del grueso de la facción. El cabeilla Aguirre ha pedido en los pueblos de Gobeo, Astigueta y Lupidana 500 raciones y 40 fanegas de cebada.

Ayer, á las cinco de la tarde, salió de Palma para Valencia el vapor *San Antonio* con el regimiento de Soria.

El Capitan general de Búrgos participa que carece de importancia la fuerza carlista presentada ante Miranda. En la provincia no ocurre novedad.

Segun telegrama del Gobernador militar de Toledo, el Teniente Coronel de la Guardia civil batió á la facción del cabeilla Merendon en el sitio titulado Boca de San Salvador y valle del Hontanon, haciendo un prisionero; además se han cogido cinco caballos, varias armas, municiones y otros efectos.

SOCIEDADES

Ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

Debiendo procederse por esta Compañía á la subasta para el suministro de 30.000 traviesas de madera con destino á los trabajos de conservación de la línea, se anuncia al público que el pliego de condiciones para el referido suministro se hallará de manifiesto en las oficinas del Consejo de administración de la Compañía, situado en Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9; en las estaciones de Mengibar y Córdoba, y en las oficinas de la Dirección y de la vía y obras en Sevilla, Plaza de Armas, hasta el dia 29 inclusive del presente, despues de cuya fecha no se admitirá proposición alguna.

Las proposiciones se dirigirán en pliego lacrado y sellado al Sr. Ingeniero Jefe, Director de la explotación del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, Sevilla.

Sevilla 10 de Junio de 1873.—El Ingeniero Jefe, Director de la Explotación, A. Lévi-Alvarés. X—1890—2

Los Amigos.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la ciudad de Cartagena, á 6 de Febrero de 1873, ante mí D. Antonio Gonzalez, vecino de la misma, Notario de su distrito y del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron: de una parte D. José Martínez Cantó, casado, de edad de 42 años, propietario; y de la otra D. Francisco Lopez Aycardo, casado, de edad de 44 años, Profesor de Medicina y Cirugía; Doña Leonor Pascual y Pascual, soltera, de 28 años; D. Manuel Jácome y Bejerano, soltero, de 42 años, Capitan de Ingenieros; D. Antonio Ortiz Gomez, casado, de 47 años, Celador de Ingenieros; D. Alfonso Sanchez Molino, casado, de edad de 28 años, dependiente de comercio; D. Francisco Lizana y Ortiz, viudo, de edad de 36 años y comerciante; D. José Lizana Ramon, casado, de 42 años de edad y comerciante; D. Francisco Calandre y Monly, casado, de 38 años, comerciante; D. Joaquin María Romero y Sivila, soltero, de 41 años, primer Médico de la Armada; D. Manuel de Gorgolas y Olivares, casado, de 27 años, comerciante; D. José García Martínez, casado, de 40 años, propietario; D. José Nadal Piquer, casado, de 42 años, Maestro de obras; D. Mateo Caballero y Bermejo, casado, de 44 años, cocherero; D. Antonio Mercader y Diaz, casado, de 48 años, Profesor de Veterinaria; D. Mariano Marin y Romero, casado, de 54 años, consignatario de buques; D. Cecilio Estéban Gomez, casado, de 48 años de edad, empleado de Ingenieros militares; D. Bernardo Espa y Azori, casado, de mayor edad, del comercio de esta plaza, y D. José Blanco y Brandebrande, casado, de 27 años é Ingeniero mecánico, todos vecinos de esta ciudad; de cuyo conocimiento, profesion y domicilio doy fé; y asegurando hallarse con la capacidad necesaria para contratar, exhibidas las cédulas de empadronamiento, de una conformidad dijeron:

Que el compareciente D. José Martínez Cantó es dueño de una concesion minera de mineral plomizo, titulada *La Esperanza*, situada en la falda Sur del monte de San Julian, Diputación de Alumbres, de este término municipal, comprensiva de seis pertenencias que componen 60.000 metros cuadrados, y linda por Este la mina *San Alejandro*, Sur tierra de Manuel Sanchez, Oeste el mar y Norte barranco de Trincabotija, cuyo expediente tiene el núm. 2.261, y le fué concedida por título expedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia en 25 de Octubre de 1871, inscrita en el Registro de la propiedad de este partido en 6 de Febrero siguiente al folio 94 del tomo 241 de la numeración general, finca núm. 15.398; todo lo cual acredita con el título y plano que le es adjunto, levantado y formado por el Ingeniero D. Estéban de la Reguera en 23 de Abril de 1871, y acta de toma de posesion:

Que el propio D. José Martínez Cantó es dueño de otra mina titulada *San Eduardo*, de mineral plomizo, sita en el monte de San Julian, Diputación y término municipal referidos, compuesta de 14 pertenencias de 10.000 metros cuadrados, ó sean 140.000 metros cuadrados, que linda por Norte y Este con tierras incultas de D. Manuel Sanchez; Sur con la mina *San Gines*, y Oeste con la ladera del Cabezo de Trincabotija; cuyo expediente tiene el núm. 2.487, y le fué concedido por título expedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia en 16 de Setiembre último, inscrito en el Registro de la propiedad de este partido en el tomo 261 de la numeración general, folio 221, finca núm. 16.367; lo cual acredita con el título y plano que le acompaña, levantado por el Ingeniero D. José Roger en 17 de Mayo del año último, y acta de toma de posesion:

Que el expresado D. José Martínez Cantó con los demás comparecientes han convenido establecer una Sociedad especial minera para la explotación de las dos precitadas minas, y llevándolo á efecto han establecido las condiciones siguientes:

1.º D. José Martínez Cantó, D. Francisco Lopez Aycardo, Doña Leonor Pascual y Pascual, D. Manuel Jácome y Bejerano, D. Antonio Ortiz y Gomez, D. Alfonso Sanchez Molino, D. Francisco Lizana Ortiz, D. José Lizana Ramon, D. Francisco Calandre y Monly, D. Joaquin Romero y Sivila, D. Manuel de Gorgolas y Olivares, D. José García Martínez, D. José Nadal Piquer, D. Mateo Caballero y Bermejo, D. Antonio Mercader Diaz, D. Mariano Marin y Romero, D. Cecilio Estéban Gomez, D. Bernardo Espa y Azori y D. José Blanco y Brandebrande fundan una Sociedad especial minera denominada *Los Amigos*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, para la explotación de las minas *La Esperanza* y *San Eduardo*, descritas anteriormente, de que es propietario el D. José Martínez Cantó segun queda manifestado, y de cualesquiera otras pertenencias que adquieran en lo sucesivo.

2.º El domicilio de esta Sociedad se fija en esta ciudad de Cartagena, donde residirá la Dirección.

3.º La duración de la empresa, así como su capital, son indeterminados.

4.º La Sociedad constará de 50 acciones divididas en cuartos, representadas por láminas nominativas y talonarias, transferibles por endoso, las cuales se hallan distribuidas hoy en la forma siguiente:

D. Francisco Lopez Aycardo, seis acciones.....	6
D. José Martínez Cantó, cinco.....	5
Doña Leonor Pascual y Pascual, tres.....	3
D. Manuel Jácome Bejerano, cinco.....	5
D. Antonio Ortiz Gomez, cuatro y media.....	4 1/2
D. Alfonso Sanchez Molino, una.....	1
D. Francisco Lizana Ortiz, dos.....	2
D. José Lizana Ramon, una.....	1
D. Francisco Calandre, una.....	1
D. Joaquin Romero Sivila, dos.....	2
D. Manuel Gorgolas, dos y media.....	2 1/2
D. José García, dos y tres cuartos.....	2 3/4
D. José Nadal Piquer, cinco.....	5
D. Mateo Caballero, una.....	1
D. Antonio Mercader Diaz, una.....	1
D. Mariano Marin, una.....	1
D. Cecilio Estéban, cinco.....	5
D. Bernardo Espa, media.....	1/2
Y D. José Blanco, tres cuartos.....	3/4

TOTAL..... 50

5.º El D. José Martínez Cantó, propietario de las concesiones mineras *La Esperanza* y *San Eduardo* segun los títulos de que se hace referencia, las cede y trasmite en libre dominio y á perpetuidad con todos los derechos y acciones que sobre ellas tiene adquiridos y puedan corresponderle como dueño de las mismas.

6.º Como consecuencia de la condicion 4.º, los socios quedan obligados con proporcion al interés que representan á satisfacer todos los pedidos que sean necesarios y se acuerdan en la forma que establezca el reglamento, bajo la pena de caducidad de su interés en favor de la Sociedad.

7.ª Los beneficios serán distribuidos entre los socios con proporción á la participacion que tengan en la Sociedad, formándose un fondo de reserva en cantidad de 2.500 pesetas, para el cual se irá deduciendo el 5 por 100 de los indicados productos ó beneficios.

8.ª Luego de constituirse la Sociedad, formará esta el reglamento por que haya de regirse con estricta sujecion á las bases aquí establecidas, que en ningún tiempo ni forma podrán alterarse sino por acuerdo unánime de tres cuartas partes de todos los socios.

9.ª Interin esto se verifica, la direccion económica de la empresa queda encargada á una comision de cinco individuos, para la que se han elegido los señores siguientes:

Presidente, D. Francisco Lopez Aycardo; Vicepresidente, D. Cecilio Estéban Gomez; Vocal, D. José Nadal Piquer; Tesorero, D. Antonio Ortiz Gomez; Contador-Secretario, D. José García Martínez.

10. Todos los socios, en el hecho de aceptar las acciones de esta empresa, se obligan á cumplir las bases de su constitucion, así como el reglamento que se forme.

11. Cualesquiera cuestiones que entre los mismos puedan ocurrir deberán ser sometidas al juicio de amigables componedores en esta ciudad, á cuyos Tribunales se someten todos los socios en el caso que haya necesidad de acudir á este medio.

En cuyos términos otorgan esta escritura de fundacion de la Sociedad especial minera Los Amigos, la cual aceptan en todo su contenido, señalando esta ciudad como domicilio comun para todos los actos y notificaciones á que hubiere lugar.

Y yo el Notario les advertí que esta escritura debe presentarse dentro del término prevenido en el Registro de la propiedad de este partido; y que si no se inscribe no será admitido en juicio ni en ningún Tribunal ni dependencia del Estado: que dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Sociedad, que deberá tener efecto por acta notarial, están obligados á entregar una copia autorizada de esta escritura, así como del acta notarial de constitucion, al Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos que establece el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre ya citado, y publicarse tambien en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; y finalmente, que se ha de satisfacer á la Hacienda pública el impuesto establecido. De todo manifestaron quedar enterados é instruidos, como tambien los testigos, que lo fueron D. Francisco Sanchez y D. Luis Lopez Reinoso, de esta vecindad, del derecho que la ley les concede de leer por sí este instrumento, por su eleccion lo hice yo el Notario, hallándole conforme y firman, de que doy fé.—Francisco Lopez Aycardo.—Alfonso Sanchez.—Cecilio Estéban.—José Martínez.—José Nadal.—Antonio Ortiz.—Francisco Lizana Ortiz.—Mariano Marin.—Francisco Calandre.—Joaquin Romero y Sivila.—Manuel de Gorgolas.—Antonio Mercader.—José Lizana Ramon.—José Blanco.—Manuel Jácome.—Leon Pascual.—José García Martínez.—Bernardo Espa.—Mateo Caballero.—Testigo, Francisco Sanchez.—Testigo, Luis Lopez Reinoso.—Está signado.—Antonio Gonzalez.

Copia primera de su matriz que escrita en papel del sello 11 obra en el registro corriente de mi cargo bajo el núm. 84, y la libro á instancia de los otorgantes en un pliego del sello 3.º y dos del 11, en Cartagena á 10 de Febrero de 1873.—Está signado.—Antonio Gonzalez.—Hay un sello que dice: Notaria de D. Antonio Gonzalez, Cartagena.—Núm. 1.925.—Presentada y liquidada hoy 18 de Abril de 1873, pagó D. Francisco Lopez: Por el 0.50 por 100, 33.33.—Por el 1.50 por 100, 0.50.—Por el exámen y nota, 0.50.—34.33 pesetas.—Rod. Vera.—Inscrito el documento que precede al folio 95 del tomo 156 del Ayuntamiento de Cartagena y 241 de la numeracion general, línea núm. 15.398, inscripcion 2.ª, y al folio 221 vuelto del tomo 170 del mismo Ayuntamiento y 261 de la numeracion general, línea núm. 16.367, inscripcion 2.ª.

Cartagena 12 de Mayo de 1873.—Romualdo Rod. Vera.—Honorarios 25 pesetas 80 céntimos.—Números 1.º, 2.º, 7.º y 9.º del Arancel.—Hay un sello que dice: Registro de la Propiedad: Cartagena.—Es copia.—Antonio Gonzalez.

ACTA.

En la ciudad de Cartagena, á 30 de Mayo de 1873, ante mí D. Antonio Gonzalez, vecino de la misma, Notario de su distrito y del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete; presentes los testigos que se mencionarán, comparecieron D. José Martínez Cantó, casado, de edad de 42 años, propietario; Don Francisco Lopez Aycardo, casado, de edad de 44 años, Profesor de Medicina y Cirujia; D. Antonio Ortiz Gomez, casado, de 47 años, Celador de Ingenieros; D. Alfonso Sanchez Molino, casado, de edad de 28 años, dependiente de comercio; D. Francisco Lizana Ortiz, viudo, de edad de 36 años y comerciante; D. José Lizana Ramon, casado, de 42 años de edad y comerciante; D. Francisco Calandre y Monly, casado, de 38 años, comerciante; D. Joaquin María Romero y Sivila, soltero, de 41 años, primer Médico de la Armada; D. José García Martínez, casado, de 40 años, propietario; D. José Nadal Piquer, casado, de 42 años, Maestro de obras; D. Mateo Caballero y Bermejo, casado, de 44 años, cocheró; D. Antonio Mercader y Diaz, casado, de 48 años, Profesor de Veterinaria; D. Mariano Marin y Romero, casado, de 54 años, consignatario de buques; D. Cecilio Estéban Gomez, casado, de 48 años de edad, empleado de Ingenieros militares; D. Bernardo Espa y Azori, casado, de mayor edad, del comercio de esta plaza, y D. José Blanco y Brandebande, casado, de 27 años é Ingeniero mecánico, todos vecinos de esta ciudad; de cuyo conocimiento, profesion y domicilio, doy fé; y asegurando hallarse con la capacidad necesaria para contratar, exhibidas las cédulas de empadronamiento, de una conformidad dijeron que á consecuencia de citacion personal hecha al efecto se han reunido en la casa central de minas de esta ciudad, como componentes de la Sociedad minera creada bajo la razon de Los Amigos, por D. José Martínez Cantó y demás comparecientes para la explotacion y beneficio de las minas Esperanza y San Eduardo por escritura otorgada ante mí en 6 de Febrero último, la cual ha sido inserta en el Registro de la propiedad de este partido en 12 de los corrientes al folio 95 del tomo 156 de esta ciudad, y 241 de la numeracion general, y al folio 221 vuelto del tomo 170 para esta dicha ciudad y 261 de la numeracion general, líneas números 15.398 y 16.367.

Que estando suscritas y aceptadas las 50 acciones de que la Sociedad se compone, y resultando que los señores presentes poseen legitimamente más de las cuatro quintas partes de las acciones expresadas, no habiendo concurrido los demás por estar ausentes, declaran definitivamente constituida la Sociedad especial minera Los Amigos, con arreglo á la ley de 29 de Octubre de 1869, bajo las bases y condiciones de la precitada escritura, y pidieron á mí el Notario levantase el acta notarial que prescribe el art. 3.º de la mencionada ley, y que con copia de la escritura social debe remitirse al Gobierno y publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia dentro del plazo de 15 dias.

En cuya virtud extendiendo la presente, siendo testigos D. Simon Gonzalez y Domenech y D. Félix Bretones y Rodriguez, de esta vecindad; quienes instruidos, así como los compara-

cientes, del derecho que la ley les concede de leer por sí este instrumento, por su eleccion lo hice yo el Notario, hallándole conforme, y firman dichos comparecientes y testigos, de que doy fé.—Francisco Lopez Aycardo.—Cecilio Estéban.—José Martínez.—José Nadal.—Alfonso Sanchez.—Antonio Ortiz.—Mariano Marin.—Antonio Mercader.—Mateo Caballero.—Francisco Calandre.—José Lizana Ramon.—Joaquin M. Romero.—José Blanco.—José García Martínez.—Bernardo Espa.—Francisco Lizana Ortiz.—Testigo, Simon Gonzalez.—Testigo, Félix Bretones.—Está signado.—Antonio Gonzalez.—Es copia.—Antonio Gonzalez. X—1902

Banco de Barcelona.

Quedan caducados y sin curso ni valor alguno los títulos de las 40 acciones de este Banco de números 2.589 á 2.610, 44.233, 44.236, 45.106, 45.175 á 45.178, 45.899, 49.233 á 49.242, de fecha 2 de Febrero de 1859, de propiedad de Doña Gertrudis Borrás de Gay, á quien se le han extraviado.

En su lugar, á petición de dicha interesada, y despues de cumplidas las prescripciones prevenidas en el art. 8.º del reglamento, la Junta de gobierno ha acordado se expidan á Doña Gertrudis Borrás de Gay, con fecha del dia de hoy, los títulos duplicados de dichas 40 acciones de este Banco con la misma numeracion de los caducados y en subrogacion de ellos.

Barcelona 16 de Junio de 1873.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—1903

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 20 de Junio de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 19, Dia 20. Includes entries for Renta perpétua, Idem id. exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 3/4.—Idem interior, á 15.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values: 3 por 100 á 56.00, 4 1/2 por 100 á 80.55, 5 por 100 á 91.00, Consolidados ingleses á 92.5/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48.75. París, á 3 dias vista, 5.10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Junio de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 20 de Junio de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.41 á 0.64 la libra, y á 1.50 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.41 á 0.60 pesetas la libra, y á 1.61 el kilogramo. Idem de ternera, de 1.25 á 2 pesetas la libra, y de 2.71 á 4.34 el kilogramo. Tocino añejo, de 1.70 á 1.80 pesetas la arroba; de 0.76 á 0.82 la libra, y de 1.65 á 1.78 el kilogramo. Trigo, de 9.25 á 11.25 pesetas la arroba, y de 16.74 á 10.36 el hectólitro. Cebada, de 4.37 á 4.75 pesetas la fanega, y de 7.91 á 8.60 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos. Values: 115, 140, 850.

TOTAL..... 1.105

Su peso en libras.... 79.764.—Idem en kilogramos .. 36.698 338.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

TOTAL..... 49.750.69

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

San Luis Gonzaga, confesor; Santos Eusebio y Raimundo, Obispos, y Santa Demetria.

Cuarenta horas en el Oratorio del Olivar.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 64 de abono.—Turno 1.º par.—Lola.—Fanny Elster, baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Un secreto de Estado.—Un coracero.—Donde no hay harina.—Los dos preceptores.

Teatro-jardin de la Alhambra.—A las nueve de la noche.—Canto de ángeles.—Trapecio aéreo.—Le mort-vivant, pantomima.—El grande hombre de Canillejas.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Cuadros vivos.—Canto flamenco.—Intrigas electorales.—Canto.—Don Lesmes.—Canto.—El Cura Santo Cruz.—La capilla de Merluza.—Cuadros vivos.—Baile.

Teatro-Romea.—A las ocho y media de la noche.—Los estanqueros aéreos.—El Baron de la Castaña.—Juegos de prestidigitacion por el Sr. Hary.

Jardin del Buen Retiro.—A las nueve de la noche.—Quinto concierto bajo la direccion del Sr. Skocztopole.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.